

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD
SOCIAL.

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES-

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

JESICA ANDREA BERNAL MARTIN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.014.269.396** de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. **336.441** del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES -**, en adelante **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. En Auto con radicado No. 2022-03-000408, el Intendente Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades dio por terminado el proceso de Reorganización y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad **AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con NIT: 900483275, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 772 de 2020.
2. Posteriormente, se fijó aviso con radicado No. 2022-03-00417 de 01 de marzo de 2022 por medio del cual, se informó a los acreedores acerca de la apertura del proceso liquidatorio a fin de que allegaran con destino al expediente y a la liquidadora designada los créditos a cargo del deudor, por tanto, en memorial correspondiente a la presentación de crédito con radicado No. **2022- 01-184102** de fecha 30 de marzo de 2022, se solicitó que fuesen reconocidos y graduados los siguientes valores a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por concepto de aportes pensionales pendientes de pago:

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
Capital:	\$7.883.551
Interés:	\$207.816.302
Total:	\$215.699.853

3. Mediante traslado con radicado No. 2022-03-007782 de 18 de agosto de 2022, el Despacho puso en conocimiento el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la liquidadora de la concursada.
4. Dentro del término de traslado que alude el numeral anterior, **COLPENSIONES** presentó memorial de objeción con radicado No. 2022-01-630198 de 25 de

agosto de 2022 debido a que la liquidadora graduó la acreencia a favor de mi poderdante como crédito contingente.

5. En audiencia de resolución de objeciones contenida en acta con radicado No. 2022-03-011120 del 2 de diciembre de 2022, el Juez del Concurso decidió desestimar la objeción presentada por **COLPENSIONES**. En consecuencia, se presentó recurso de reposición contra la providencia dictada, sin embargo, el Juez decidió no reponer su decisión, y, por tanto, quedó graduada la acreencia como contingente por un valor de capital de \$7.883.551 e intereses por un valor de \$207.816.302.
6. Mediante Auto con radicado No. 2023-03-004665 del 13 de junio de 2023 el Juez del Concurso resolvió adjudicar los bienes de la sociedad concursada. No obstante, lo anterior, al encontrarse graduada la acreencia como contingente no se adjudicó ningún bien a **COLPENSIONES**.
7. Por lo anterior, se presentó recurso de reposición contra la providencia que adjudicó los bienes de la sociedad en concurso, a través de memorial con radicado 2023-01-526732 de 21 de junio de 2023 solicitando que se tuviera en cuenta la acreencia de **COLPENSIONES** y se adjudicaran los valores por concepto de capital en Primera Clase Seguridad Social e Intereses como Postergados. Asimismo, se solicitó que se realizara la provisión contable establecida en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.
8. En Auto del 23 de noviembre de 2023 con radicado No. 2023-03-010304 resolvió no reponer la decisión y mantener incólume la providencia de adjudicación, argumentando que el recurso no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que la providencia de adjudicación recurrida, no contraría el ordenamiento jurídico. Adicionalmente, la Intendente de la Regional Cali respecto a la solicitud de la provisión contable afirmó, que la liquidadora debió constituir la respectiva provisión de toda y cada una de las obligaciones calificadas y graduadas como contingentes, asimismo, indicó que la provisión no supone la extracción de recursos líquidos del patrimonio de la sociedad, para dejarlos en depósitos independientes mientras se profiere el fallo correspondiente y que el pago se realizará en el orden legal hasta que se agoten los activos de la sociedad concursada.
9. De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, la Intendencia Regional de Cali en el curso del proceso de la sociedad AVICOLA LOS BALKANES sostuvo se debía mantener el crédito de **COLPENSIONES** como contingente, aun cuando en reiteradas ocasiones se solicitó al Despacho el reconocimiento del crédito, en aras de lograr el pago de la acreencia con los activos que poseía la sociedad y proteger los derechos de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

II. DERECHOS VULNERADOS

Derecho Fundamental a la Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional en Sentencia SU - 128 de 2021, reitero la línea jurisprudencial que sostiene la corporación frente a la revisión en sede de tutela de una decisión judicial. En el

escrito, hace referencia a la Sentencia C-590 de 2005, por medio de la cual la Sala Plena estableció los requisitos de procedencia de la tutela, indicando que existen requisitos de carácter general y otros de carácter específicos que habilitan la interposición de la tutela y la procedencia de la misma.

Al respecto, la Corte sostiene que: *“Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.”*¹

En concordancia con lo anterior, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela debe cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. En el proceso liquidatorio de la sociedad Avícola los Balkanes, hay una clara vulneración al Derecho Fundamental a la Seguridad Social de las personas afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como se explicara en el desarrollo del presente escrito.
2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada. En el desarrollo del proceso liquidatorio de la sociedad Avícola Los Balkanes, **COLPENSIONES** agotó todos los medios de defensa, correspondientes a objeciones y recursos, en los momentos procesales oportunos. Asimismo, es importante recordar que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el proceso de Liquidación Judicial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia, en ese sentido, únicamente procedía el recurso de reposición. Por tanto, la Administradora hizo uso de todos los mecanismos de defensa disponibles y procedentes.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La providencia que dejó en firme la adjudicación fue proferida el 23 de noviembre de 2023 y aun no se han surtido más etapas procesales.
4. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

Adicionalmente, una vez validados los requisitos generales, se deben verificar los requisitos específicos; en este escenario la Corte Constitucional ha establecido que se debe cumplir al menos una de las causales específicas como se estableció en la Sentencia C-590 de 2005. En el proceso de Avícola Los Balkanes se configuró la siguiente causal específica:

1. Violación directa a la Constitución. La Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, en el desarrollo del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Avícola Los Balkanes, desconoció el Derecho a la Seguridad Social y violó directamente lo dispuesto en la Constitución Política, al mantener su decisión de dejar la acreencia como contingente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-128 de 6 de mayo de 2021.

De conformidad con lo anterior, se cumplen todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela.

2. AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Sea primero recordar que la Seguridad Social se rige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional estipulado en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual expresa lo siguiente: “*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social*”. Así, la protección que le otorga el ordenamiento Constitucional al derecho a la Seguridad Social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la Seguridad Social.

A través de la Ley 100 de 1993, el Legislador creó el Sistema General de Seguridad Social. Según el artículo 31 de la mencionada Ley, el régimen solidario de prima media con prestación definida es “*aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas*”. En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen “*un fondo común de naturaleza pública*”, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

No obstante, lo anterior, en el transcurso del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Avícola los Balkanes, **COLPENSIONES** cumplió con la carga procesal, al hacerse parte oportunamente en el proceso de Liquidación, allegando la respectiva documentación y soportes que dan cuenta de la existencia y cuantía de la obligación, siendo el Certificado y detalle de deuda, los cuales, en virtud del artículo 24 de la ley 100 de 1993, prestan mérito ejecutivo. La sociedad en concurso, presentaba un total de Capital de \$7.883.551, este valor correspondiente a Deuda Presunta, valor que fue puesto en conocimiento de la liquidadora y de la Intendencia misma, en el momento procesal oportuno, a través del radicado asignado por la Superintendencia de Sociedades No. **2022-01-184102** de fecha 30 de marzo de 2022.

Posteriormente, la liquidadora presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos, al cual, se le corrió traslado tal como lo indica el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006; durante el traslado **COLPENSIONES** oportunamente presentó objeción al Proyecto de calificación y graduación de créditos, toda vez que, se encontraba en desacuerdo con la decisión adoptada por la Liquidadora, quien determinó graduar como crédito contingente la acreencia presentada por la Entidad.

Una vez surtida la etapa anterior, el Despacho procedió a adelantar la Audiencia de Resolución de Objeciones, reconocimiento, calificación y graduación de créditos, Aprobación de Inventarios y Fijación de Honorarios contenida en Acta No. 2022-03-011120 de 2 de diciembre de 2022 donde decidió desestimar la objeción presentada por **COLPENSIONES** y mantener la acreencia como contingente. Por lo anterior, mi poderdante presentó recurso de reposición contra la providencia que reconoció, graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad AVICOLA LOS BALKANES, sin embargo, como resultado de lo anterior nuevamente fue desestimado por el Despacho, quien confirmó la decisión, dejando la acreencia como contingente al ser Deuda Presunta.

Por último, inmediatamente y siguiendo lo establecido en la Ley 1116 de 2006 el Liquidador dentro de los dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quedó en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes, adelantó la enajenación de los activos reportados y como lo indica el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, dentro de los siguientes 30 días presentó el acuerdo de adjudicación, el cual, fue revisado y sujeto a

control de legalidad por parte del Despacho, quien decidió aprobarlo, dejando a **COLPENSIONES** sin ningún bien, por estar reconocido crédito contingente.

De conformidad con lo anterior, la decisión de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali de mantener la acreencia como contingente y al no ser pagada la acreencia en el desarrollo del proceso liquidatorio de la sociedad Avícola Los Balkanes, por los cuales **COLPENSIONES**, como administradora, está realizando el cobro de los aportes pensionales dejados de pagar por esta sociedad como empleadora y aportante, afecta el objeto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley 100 de 1993, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un Sistema de Pensiones.

En armonía con lo anterior, las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización. Por tanto, se reitera que al mantener la acreencia como contingente y al no ser pagadas estas semanas adeudadas por parte de la sociedad Avícola Los Balkanes como empleador, a los trabajadores afiliados a COLPENSIONES, se les podría afectar directamente el Derecho a la Seguridad Social, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la vida digna, debido a que no cumplirían con uno de los requisitos para obtener los derechos a las pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, que son las semanas de cotización.

Ahora bien, en aras de dar una claridad frente a la Deuda Presunta, se hace necesario indicar inicialmente que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definitiva la deuda a cargo de los empleadores por aportes a seguridad social, se compone de capital adeudado e intereses adeudados.

De la misma manera, los valores por concepto de capital se discriminan y se compone de Cotización a pensión correspondiente a los valores de Deuda Real y Deuda Presunta y Cotización a Fondo de Solidaridad Pensional. Respecto a la Deuda Real y Presunta, éstas se originan por causas distintas y por tal motivo, **COLPENSIONES** hace distinción entre los dos conceptos; no obstante, eso no significa que no sean obligaciones que le correspondan al empleador.

Es importante explicar que la Deuda Real se calcula mediante la validación de pagos realizados por los aportantes y con la información declarada por cada uno de los trabajadores afiliados al sistema, es decir, efectivamente el aportante realizó un pago a la Administradora, sin embargo, puede ocurrir que los pagos se realizaran de forma extemporánea, pagos con diferencias por concepto de fondo de solidaridad pensional, por diferencias en los valores liquidados y cancelados y/o falta de correlación.

Por su parte, la Deuda Presunta se origina por omisión en el pago de aportes pensionales por un trabajador afiliado a Colpensiones, errores en la información declarada o por omisión en el reporte de novedades de retiro que impiden establecer la determinación de la relación laboral.

En este sentido, por las situaciones que originan la Deuda Presunta, ésta se puede depurar, si el empleador presenta los respectivos documentos ante la entidad que permita establecer la terminación de la relación laboral y de esta manera eliminar de los sistemas de información la deuda que se registra; estas acciones son deber y están a cargo del empleador o quien haga sus veces, ya que, es quien tiene los documentos y soportes de la sociedad en proceso de Liquidación Judicial que podrían dar fe de una depuración. No obstante lo anterior, no es una regla general que se pueda depurar la Deuda Presunta, en diversos casos ocurre que efectivamente el empleador no pagó a sus trabajadores los aportes a Seguridad Social, por tanto, deben ser pagados a COLPENSIONES.

Ahora bien, frente a la depuración de la Deuda Presunta, COLPENSIONES solicitó a la liquidadora, quien es la que tiene el deber, conforme al artículo 39 del Decreto 1406 de

1999, de presentar las autoliquidaciones de los aportes al Sistema de Seguridad Social, consistiendo en el reporte que se realiza al finalizar cada período, en el cual, se deben relacionar las personas, los ingresos y porcentajes destinados a cubrir las obligaciones de Seguridad Social. En consecuencia, recae sobre la liquidadora como propietario de la información, la obligación de actualizar la documentación ante las entidades de Seguridad Social. Sin embargo, COLPENSIONES validó sus sistemas de información internos y la liquidadora nunca presentó documentación tendiente a la depuración de la deuda.

No obstante lo anterior, teniendo conocimiento de los hechos planteados a lo largo de este escrito, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, sostiene su decisión de mantener la Deuda Presunta como contingente, debido a que, esta es susceptible de cambios como resultado de las gestiones de depuración que se adelante y es una mera expectativa, equiparable a un crédito condicional o contingente, por tanto se ciñe a lo establecido en los incisos 2o y 3o del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

Para el caso concreto, en el proceso de Avícola los Balkanes, no es aceptable que se califique la acreencia como contingente, sin ni siquiera realizar gestión alguna para depurar la deuda, puesto que, estaría en contravía de la misma naturaleza de los créditos contingentes, y más aun teniendo en cuenta que, la liquidaciones judiciales tiene como finalidad la extinción de la persona jurídica, no se podría dejar a la deriva el derecho de la seguridad social de los trabajadores de la sociedad.

En consecuencia, la postura de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali en mantener la Deuda Presunta como un crédito contingente, tienen relevancia convencional y constitucional, en tanto que, estos son créditos a cargo de la sociedad Avícola los Balkanes, que además no fueron depurados y aun así, no serán pagados con los activos de la sociedad en concurso a través de la adjudicación a causa de la decisión del Juez de Concurso en las distintas providencias judiciales emitidas en el proceso liquidatorio referido, por lo que se vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos y atentando contra el orden social, dado que, se reitera, se trata de una afectación contra todo un sistema que tiene por objeto garantizar prestaciones económicas de la población Colombiana.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi poderdante lo siguiente:

1. Tutelar el Derecho Fundamental de la Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.
2. Que en virtud de la protección al Derecho Fundamental a la Seguridad Social, se ordene a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali tener como crédito de Primera Clase Seguridad Social los valores presentados en el proceso de la sociedad Avícola Los Balkanes.
3. Como consecuencia del numeral anterior, se ordene a la Intendencia Regional Cali adjudicar en el proceso de la sociedad Avícola Los Balkanes a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – el valor de \$7.883.551 por concepto de aportes pensionales como capital adeudado.

V. PRUEBAS

Solicito al Juez de tutela, se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos las siguientes pruebas:

1. Presentación de crédito realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.
2. Objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentada por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.
3. Acta donde consta lo decidido en audiencia de Resolución de Objeciones y el Recurso de reposición presentado en audiencia por COLPENSIONES.
4. Recurso presentado contra la providencia de adjudicación.
5. Auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de adjudicación.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. Certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES.
3. Resolución No. 034 de 2018.
4. Resolución No. 034 de 2020.
5. Acta de posesión No. 083.
6. Copia de la tutela y sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
7. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
8. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico concursales3@capitalawgroup.com.co, coordinador@capitalawgroup.com.co y en la dirección física Av. Caracas #No. 71-44 en Bogotá.

Del señor Juez,



JESICA ANDREA BERNAL MARTIN

Apoderada Colpensiones
C.C: 1.1014.269.396 de Bogotá
T.P: 336.441 del C.S. de la J.



Jessica Bernal <jesica.bernal.m@gmail.com>

Fwd: Otorgamiento Poder AVICOLA LOS BALKANES Nit 900483275

1 mensaje

Eduardo Fernandez Franco <efernandezf@colpensiones.gov.co> 19 de diciembre de 2023, 11:07 a.m.
Para: coordinador@capitalawgroup.com.co, linayanezm@gmail.com, jesica.bernal.m@gmail.com
CC: Angela Cristina Fajardo Avila <acfajardo@colpensiones.gov.co>, Mario Serrano Osuna <mserrano@colpensiones.gov.co>, Henry Otero Rodriguez <hoteror@colpensiones.gov.co>

Cordial saludo

En mi calidad de Director de Cartera de la Administradora Colombia De Pensiones -Colpensiones, en atención a las facultades otorgadas mediante la Resolución 034 de 2018, "Por la cual se delega la función de constituir apoderados dentro de los procesos concursales en los que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)", me permito remitir en un (01) folio el poder para la representación legal de Colpensiones, en la Acción de Tutela en contra de la Superintendencia De Sociedades -

Lo anterior en virtud del contrato de prestación de servicios No. 031 de 2023, celebrado con la firma CAPITAL LAW GROUP y esta Administradora.

Los poderes se otorgan de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se solicita reconocer personería al (a la) apoderado (a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Se adjunta poder, Resolución 034 de 2018, Resolución 034 de 2020

Atentamente,

**Eduardo Fernández Franco**

Director de Cartera

Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

Teléfono 2170100

www.colpensiones.gov.co

Bogotá D.C. - Colombia

3 archivos adjuntos **PoderRepresentacion_Accion_Tutela.pdf**
83K **Resolución 034 de 2020 (2) (1).pdf**
98K **Resolucion 034 de 2018 ok (1).pdf**
119K

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2023 - 03983
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.455.617, en mi calidad de Director de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero, creada por la Ley 1151 de 2007, obrando de conformidad con las facultades otorgadas en el Acto Administrativo contenido en la Resolución 034 del 6 de febrero de 2018, manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere, como apoderado principal a la Dra LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.859.332 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional número 331.204 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. JESICA ANDREA BERNAL MARTIN, como apoderado suplente, identificado con la cédula de ciudadanía número 1014269396 de Bogotá, portador (a) de la tarjeta profesional número 336441 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen y representen judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con NIT 900.336.004 dentro del proceso indicado en la referencia de este documento.

Nuestros apoderados quedan facultados en forma expresa para presentar acción de tutela en representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetuosamente solicito se sirva reconocer personería jurídica en los términos en que está conferido este mandato.

El presente poder se otorga de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se solicita reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO
Director de Cartera
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 79.455.617 de Bogotá, D.C.

Acepto;

LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA
C.C 1.140.859.332 de Barranquilla
T.P. N° 331.204 del C.S. de la J.
linayanezm@gmail.com
Acepto;

JESICA ANDREA BERNAL MARTIN
CC1014269396 de Bogotá
T.P. 336441 del C.S. de la J.
jesica.bernal.m@gmail.com



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2718791221285063

Generado el 20 de diciembre de 2023 a las 08:05:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2718791221285063

Generado el 20 de diciembre de 2023 a las 08:05:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2718791221285063

Generado el 20 de diciembre de 2023 a las 08:05:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2718791221285063

Generado el 20 de diciembre de 2023 a las 08:05:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**WILLIAM ALEJANDRO ONOFRE DÍAZ
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO 034 de 2018

(06 FEB. 2018)

Por la cual se delega la función de constituir apoderados dentro de los procesos concursales en los que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES--
COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (parágrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2014 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de *"[d]elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones"*.

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de constituir apoderados dentro de los procesos concursales en los que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos concursales en los que es parte la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones:

Que teniendo en cuenta la anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Cartera, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en los procesos concursales en los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

06 FEB. 2018


ADRIANA MARIA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Presidente

Revisó: Edna Patricia Rodríguez Ballén -- Directora de Procesos Judiciales
Proyectó: Alexander Soler León -- Oficina Asesora de Asuntos Legales 

República de Colombia



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES**

**Resolución N° 034 de 2020
(21 de diciembre de 2020)**

Por el cual se efectúa el nombramiento ordinario de
EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO,
en el cargo de Director de Cartera, Grado 01

**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el
Decreto 309 de 2017 y el Acuerdo 106 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 1083 de 2015 establece que, las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el cargo de Director de Cartera, Grado 01, de la planta de personal de empleados públicos de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es un cargo de libre nombramiento y remoción y se encuentra vacante en forma definitiva.

Que el Director de Gestión del Talento Humano, mediante constancia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, certificó que una vez realizada la verificación de requisitos exigidos para el desempeño del cargo de Director de Cartera, Grado 01, el doctor EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°79.455.617 de Bogotá, D.C., cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleados públicos de Colpensiones, por lo cual es procedente realizar el nombramiento ordinario en el citado cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario, al doctor EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°79.455.617 de Bogotá, D.C., en el cargo de Director de Cartera, Grado 01, de la planta de personal de empleados públicos de la

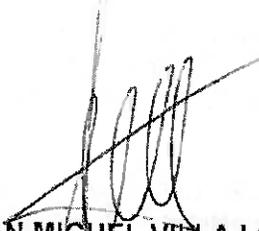
Continuación de la Resolución "Por la cual se se efectúa el nombramiento ordinario de **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**, en el cargo de Director de Cartera, Grado 01".

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con una asignación básica mensual de **Trece Millones Doscientos Dieciséis Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$13.216.760)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 21 días del mes de diciembre de 2020.


JUAN MIGUEL VILLA LORA
Presidente

Los abajo firmantes declaramos que para la elaboración del presente documento se consultó la normatividad vigente y las disposiciones internas de Colpensiones

- Aprobó:** Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial, con asignación de funciones de Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Legales
María Elisa Morón Baute, Vicepresidente de Gestión Corporativa
- Revisó:** Ester Fany Salazar Ríos, Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales
Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano
Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster 320-08, Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales.
- Elaboró:** Martha C. Suárez Reyes, Profesional Máster 320-08, Dirección de Gestión del Talento Humano.



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES**

ACTA DE POSESIÓN N°083

En la ciudad de Bogotá, D.C. a veinticinco (25) de enero de 2021, se presentó al Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el doctor **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.455.617 de Bogotá, D.C., con el fin de tomar posesión en el cargo de **DIRECTOR DE CARTERA, GRADO 01**, de la planta de personal de empleados públicos de la entidad, con una asignación básica mensual de **Trece Millones Cuatrocientos Diecinueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (\$13.419.430)**, en el cual fue nombrado mediante Resolución N°034 del veintiuno (21) de diciembre de 2020.

El compareciente prestó el juramento de rigor dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y manifestó bajo la gravedad del mismo, no encontrarse incurso en causal alguna de inhabilidad general ni especial, de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del cargo, contemplados en la ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Como constancia de lo anterior se suscribe la presente acta.

El Presidente,

JUAN MIGUEL VILLA LORA

El Posesionado,

EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO

Los abajo firmantes declaramos que para la elaboración del presente documento se consultó la normatividad vigente y las disposiciones internas de Colpensiones.

Aprobó: Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial, con asignación de funciones de Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Legales
María Elisa Morón Baute, Vicepresidente de Gestión Corporativa

Revisó: Ester Fany Salazar Ríos, Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales.
Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.
Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster 320-08, Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales.

Elaboró: Martha C. Suárez Reyes, Profesional Máster 320-08, Dirección de Gestión del Talento Humano.

RECIBIDO: 25-01-2021
CO 79455617 Franco



Al contestar cite: 2022-01-184102

N° Radicado: 2022-01-184102

Fecha: 30/03/2022 16:35

Remitente: 900483275-AVICOLA LOS BALKANES S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

Folios: 1

Anexos: SI

Fecha: lunes, 28
de marzo de 2022 (15:46)

Remitente:
orjuelapinilla201@gmail.c

om

Asunto: 900483275 - AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S.- EXP93118

Cuerpo:
Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Cali

Cordial saludo

Me permito poner en conocimiento memorial de presentación de crédito a favor de Colpensiones por concepto de deudas a aportes pensionales de la sociedad, en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada.

En igual sentido, me permito anexar poder para actuar, el cual en virtud del decreto 806 de 2020 podrá conferirse sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Cordialmente,

TULIO ORJUELA PINILLA
Abogado Externo
Teléfono: 3705540
Calle 10 A # 65A - 24 Primer Piso - B/El Limonar
Santiago de Cali

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Cali

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA (Decreto 772 de 2020 y Ley 1116 de 2006)

SOCIEDAD: AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.

NIT: 900.483.275.

Respetados señores,

TULIO ORJUELA PINILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Cali y portador de la Tarjeta profesional No. 95.618 del C.S.J, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES Nit 900.336.004-7, de conformidad al poder otorgado, respetuosamente y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 772 de 2020 y demás disposiciones normativas concordantes y pertinentes, me permito presentar la siguiente:

PETICIÓN

1. Que se tenga en cuenta el poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al suscrito.
2. Que se admita y reconozca en el proceso de liquidación y en la prelación de créditos correspondiente la suma adeudada por la sociedad **AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.** a favor de COLPENSIONES por concepto de aportes de pensión, por los siguientes valores:
 - Por concepto de capital adeudado: **\$7.883.551.**
 - Por concepto de interés la suma de **\$207.816.302.**
 - **Total: \$ 215.699.853.**
 -
3. Se ponga en conocimiento de la sociedad **AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.** la comunicación adjunta en la cual se encuentran las instrucciones para el ingreso al "PORTAL WEB DEL APORTANTE" con el fin de que la sociedad realice la depuración de los aportes pensionales que corresponda, por inconsistencias en sus pagos o por omisión o pagos incompletos.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Conforme a la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se encuentra administrando los recursos de los trabajadores afiliados al sistema de prima media, que consisten en los aportes realizados por los empleadores por concepto de pensiones.
2. La sociedad **AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.** no consignó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES los aportes obligatorios de los trabajadores por los valores señalados anteriormente.

3. De conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 656 de 1994, las administradoras deben velar por el recaudo de los aportes que al sistema general de pensiones realicen los empleadores respecto de sus afiliados. De esta manera y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1106 de 2006, la Administradora Colpensiones acude a la presente liquidación respecto de la sociedad **AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.** con el fin de velar porque se satisfaga la obligación enunciada.
4. Es de trascendental importancia tener en cuenta, que los aportes al sistema general de pensiones son de índole privilegiado y de conformidad con la ley hacen parte de la primera clase, lo cual implica su preferencia sobre cualquier otro tipo de crédito.
5. Aunado lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que las liquidaciones que presenten las administradoras de fondos de pensiones son título ejecutivo sobre los créditos exigibles. En cumplimiento de lo dispuesto se adjunta el certificado y detalle de la deuda emitido por Colpensiones.

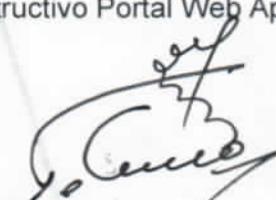
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Decreto 772 de 2020.
2. Ley 100 de 1993 artículos 22, 23, 24 y 270.
3. Ley 1116 de 2006.
4. Ley 1429 de 2010.
5. Decreto 254 del 2000

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Detalle de deuda emitido por Colpensiones.
2. Certificado de deuda emitido por Colpensiones.
3. Poder
4. Resolución 34 de 2018
5. Resolución No.034 de 2020
6. Certificado de existencia de Colpensiones expedido por la Superintendencia Financiera.
7. Instructivo Portal Web Aportante

Cordialmente,



TULIO ORJUELA PINILLA
C.C. 7.511.589 de Armenia.
T.P. 95.618 del CSJ

NOTIFICACIONES

- Calle 10 A 65 A 24 de Cali
- Correo electrónico: orjelapinilla201@gmail.com
- Teléfono: 3705540 Cel 315 4460360
- Calle 32 A No.19-13 de Bogotá
- Correo electrónico: procesos.concursales@serlefin.com
- Teléfono 6068080 Ext. 1010, 1014, 1017, 1022, 1126.

Señor
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: PODER ESPECIAL N.º 2022-00150
PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA
EMPLEADOR: AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S.
IDENTIFICACION: 900483275
ACREEDOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.455.617, en mi calidad de Director de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero, creada por la Ley 1151 de 2007, obrando de conformidad con las facultades otorgadas en el Acto Administrativo contenido en la Resolución 034 del 6 de febrero de 2018, manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere, a la Dra VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.430.935 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 245.251 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7511589 de Armenia, portador (a) de la tarjeta profesional número 95618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen y representen judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con NIT 900.336.004 dentro del proceso indicado en la referencia de este documento.

Nuestros apoderados quedan facultados en forma expresa para notificarse, presentar créditos, formular objeciones, solicitar pruebas, interponer recursos, sustituir, reasumir, y en general, todo cuanto fuere necesario para la eficaz representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetuosamente solicito se sirva reconocer personería jurídica en los términos en que está conferido este mandato.

El presente poder se otorga de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se solicita reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO
Director de Cartera
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 79.455.617 de Bogotá, D.C.

Acepto;

VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ
C.C. 1.015.430.935 de Bogotá
T.P. N° 245.251 del C.S. de la J.
valeria.gomez@serlefin.com

Acepto;



TULIO ORJUELA PINILLA
CC7511589 de Armenia
T.P. 95618 del C.S. de la J.
orjuelapinilla201@gmail.com

Nombre del Empleador:	AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.	Num. Identif.	900.483.275
Tipo de Aportante:	Gran Aport. Consol. Menos 200 T. (CE)	Fecha de liquidación de obligaciones:	16/02/2022
Fecha de expedición:	16/02/2022	Fecha de liquidación de Intereses:	20/01/2022

	COTIZACIÓN PENSION \$	COTIZACIÓN FSP \$	TOTAL CAPITAL \$	TOTAL INTERESES \$	TOTAL \$
DEUDA TOTAL	7.883.551	0	7.883.551	207.816.302	215.699.853
INCONSISTENCIAS					3.443.800

NOTA: La información de la presente certificación, podrá ser susceptible de variación como resultado de los procesos de imputación de pagos y/o periodos de cotización, por correcciones de información de cotizantes o por proceso de fiscalización que llegare a gestionar Colpensiones según lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 100 de 1993, Art. 30 del Decreto 1818 del 8 de octubre de 1996 y demás normas concordantes.

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación, se anexa el detalle que compone la deuda así:

DEUDA REAL:

- Pagos efectuados en forma extemporánea sin liquidar intereses por mora.
- Pagos con diferencias por concepto de FSP cuando el IBC reportado por uno o varios trabajadores supera el límite establecido por norma cuando no pagó dicho aporte.
- Por diferencias en los valores liquidados y cancelados.

DEUDA POR NO PAGO:

- Se genera por que no se efectuo pago, o
- Falta la novedad de retiro para ese ciclo, o
- Presenta inconsistencias en el pago.

El valor de esta deuda se establece sobre el IBC reportado en el ciclo inmediatamente anterior cancelado por cada trabajador presuntamente en mora

INCONSISTENCIAS: Los registros indicados sobre inconsistencias, no refieren a saldos de deuda, corresponden a información de trabajadores por los que se efectuó pago por aportes pensionales y no registra en el sistema del Régimen de Pirma Media con prestación definida afiliación o vínculo laboral. Al respecto, es necesario que el empresario efectué ante COLPENSIONES, el trámite para su depuración, en razón, a la posibilidad que el resultado de ésta, arroje deuda real y/o por no pago que conlleve a la modificación del estado de deuda que con el presente se informa.

Por tal razón, es indispensable tener en cuenta su reconocimiento sobre el valor total informado, en el evento en que el empleador no haya efectuado tal trámite, o el valor específico que arroje, luego de la respectiva depuración.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa, presta mérito ejecutivo según lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994.

Atentamente,



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES

Proyectó Carlos Mario López Marín / Profesional Máster
Revisó José Ángel Franco B / Profesional Máster 08



AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.

Total Deuda e Inconsistencias

(Todos los ciclos)

Tipo Doc	Nro Doc	Aportante	Año	Nro Referencias	Deuda Real	Num Afiliados	Deuda Presunta	Nro Afil No Vinc.	Pago No Vinc.
NIT				185	0	1	7.883.551	3	3.443.800
	900483275			185	0	1	7.883.551	3	3.443.800
		AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.		185	0	1	7.883.551	3	3.443.800
			2012	7				0	0
			2015	49				10	1.608.100
			2016	39				11	1.835.700
			2017	36				0	0
			2018	26				0	0
			2019	24				0	0
			2020	4		2	3.754.072	0	0
			2021			2	4.129.479		
Total				185	0	1	7.883.551	3	3.443.800

Deuda Real

Entre 01-ene-1995 y 20-ene-2022

No se obtuvieron datos para esta visualización. Puede deberse a que el filtro aplicado excluye todos los datos.



AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.

Deuda Presunta Entre 01-ene-1995 y 20-ene-2022

Año	Ciclo Cotizacion	Afiliado						Ingreso Base de Cotización -IBC- Esperado	Deuda FSP Presunta	Valor Deuda Presunta
2020	2020-3	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704
		SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704
	2020-4	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704
		SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704
	2020-5	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704
		SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704
	2020-6	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704
		SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704
	2020-7	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704
		SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704
	2020-8	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704
		SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704
2020-9	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704	
	SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704	
2020-10	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704	
	SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704	
2020-11	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704	
	SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704	
2020-12	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704	
	SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704	
	Total						--	0	3.754.072	
2021	2021-1	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704
		SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704
	2021-2	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704
		SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704
	2021-3	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704
		SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704
	2021-4	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704
		SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704
	2021-5	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704
		SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704
	2021-6	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704
		SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704
2021-7	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704	
	SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704	
2021-8	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704	
	SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704	
2021-9	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704	
	SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704	
2021-10	MINA	NORIEGA	JULIO	ELITER	C	4652610	1.173.148	0	187.704	
	SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704	
2021-11	SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704	
	SALAMANCA	ZAPATA	EDIER	JESUS	C	10485383	1.173.147	0	187.704	
	Total						--	0	4.129.479	
Total							--	0	7.883.551	

Inconsistencias

Año	Ciclo Cotizacion	Fecha Pago	Referencia	Estado Deuda Actual Imp Ap NoVinc	Valor Pago No Vinculados	
2015	2015-3	15/04/2015	93157037556362	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	57.400	
	2015-4	21/05/2015	93157036490124	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	172.300	
	2015-5	12/06/2015	9315703E404014	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	172.300	
	2015-6	09/07/2015	93157034570372	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	172.300	
	2015-7	18/08/2015	9315703B633640	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	172.300	
	2015-8	18/09/2015	9315703F579006	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	172.300	
	2015-9	13/10/2015	9315703A665542	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	172.300	
	2015-10	10/11/2015	9315703B415026	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	172.300	
	2015-11	14/12/2015	9316703A041732	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	172.300	
	2015-12	18/01/2016	9316703E062373	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	172.300	
		Total				1.608.100



AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.

Año	Ciclo Cotizacion	Fecha Pago	Referencia	Estado Deuda Actual Imp Ap NoVinc	Valor Pago No Vinculados
2016	2016-1	12/02/2016	93167034068830	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	172.300
	2016-2	15/03/2016	93167038118654	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	172.300
	2016-3	06/04/2016	9316703D175980	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	172.300
	2016-4	03/05/2016	06C20027749460	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	183.200
	2016-5	02/06/2016	06C20028478212	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	184.300
	2016-6	06/07/2016	06C20029325273	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	128.000
	2016-7	04/08/2016	06C20030126662	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	184.300
	2016-8	05/09/2016	06C20030878604	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	184.300
	2016-9	06/10/2016	06C20031697962	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	184.300
	2016-10	03/11/2016	06C20032392089	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	184.300
	2016-11	05/12/2016	06C20033178955	Cotizaciones no vinculados por traslado al RAI	86.100
	Total				1.835.700
Total					3.443.800



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO 034 de 2018

(06 FEB. 2018)

Por la cual se delega la función de constituir apoderados dentro de los procesos concurrenles en los que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (parágrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1751 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 121 de 2 de noviembre de 2014 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de "[d]elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones".

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de constituir apoderados dentro de los procesos concursales en los que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES."

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos concursales en los que es parte la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones:

Que teniendo en cuenta la anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Cartera, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en los procesos concursales en los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÓMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

06 FEB. 2018

Adriana María Guzmán Rodríguez
ADRIANA MARIA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Presidente

Revisó: Edna Patricia Rodríguez Ballón - Directora de Procesos Judiciales
Proyectó: Alexander Soler León - Oficina Asesora de Asuntos Legales *ASER*

06 FEB. 2018

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9218079201689376

Generado el 13 de abril de 2020 a las 12:41:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9218079201689376

Generado el 13 de abril de 2020 a las 12:41:14

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9218079201689376

Generado el 13 de abril de 2020 a las 12:41:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

Mónica Andrade Valencia

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



República de Colombia



Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES**

**Resolución N° 034 de 2020
(21 de diciembre de 2020)**

Por el cual se efectúa el nombramiento ordinario de
EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO,
en el cargo de Director de Cartera, Grado 01

**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el
Decreto 309 de 2017 y el Acuerdo 106 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 1083 de 2015 establece que, las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el cargo de Director de Cartera, Grado 01, de la planta de personal de empleados públicos de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es un cargo de libre nombramiento y remoción y se encuentra vacante en forma definitiva.

Que el Director de Gestión del Talento Humano, mediante constancia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, certificó que una vez realizada la verificación de requisitos exigidos para el desempeño del cargo de Director de Cartera, Grado 01, el doctor EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°79.455.617 de Bogotá, D.C., cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleados públicos de Colpensiones, por lo cual es procedente realizar el nombramiento ordinario en el citado cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario, al doctor EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°79.455.617 de Bogotá, D.C., en el cargo de Director de Cartera, Grado 01, de la planta de personal de empleados públicos de la

Continuación de la Resolución "Por la cual se se efectúa el nombramiento ordinario de **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**, en el cargo de Director de Cartera, Grado 01".

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con una asignación básica mensual de **Trece Millones Doscientos Dieciséis Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$13.216.760)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 21 días del mes de diciembre de 2020.


JUAN MIGUEL VILLA LORA
Presidente

Los abajo firmantes declaramos que para la elaboración del presente documento se consultó la normatividad vigente y las disposiciones internas de Colpensiones

- Aprobó:** Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial, con asignación de funciones de Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Legales
María Elisa Morón Baute, Vicepresidente de Gestión Corporativa
- Revisó:** Ester Fany Salazar Ríos, Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales
Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano
Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster 320-08, Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales.
- Elaboró:** Martha C. Suárez Reyes, Profesional Máster 320-08, Dirección de Gestión del Talento Humano.

PORTAL DEL APORTANTE DE COLPENSIONES

PORTAL DEL APORTANTE COLPENSIONES

Es una herramienta que permitirá a los empleadores y aportantes independientes acceder de manera gratuita y segura a todos los servicios disponibles en el portal.



DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA REGISTRARSE EN EL PORTAL

Antes de iniciar el registro, debe tener presente:

El **representante legal de la empresa**, realiza el registro por una única vez en la plataforma. **Para el aportante independiente deberá ser el titular.**



La documentación requerida para el registro en la plataforma deberá ser escaneada en formato PDF.

Para empresas privadas:

- Cédula de ciudadanía del representante legal.
- Rut.
- Certificado de Cámara y Comercio reciente.

Para empresas públicas:

- Cédula de ciudadanía del representante legal.
- Rut.

Si su empresa no cuenta con certificado de existencia y representación legal deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos dependiendo su naturaleza:

- Documento o acta de posesión del representante legal de la entidad.
- Para las entidades del orden nacional acta de posesión del jefe de talento humano o la resolución de delegación de funciones.

Para aportantes independientes:

- Cédula de ciudadanía del titular.
- Rut.



PASOS PARA EL INGRESO Y REGISTRO EN EL PORTAL



1

Ingresa a www.colpensiones.gov.co/empleador

2

Diríjase a la sección **“Información Portal del Aportante”**

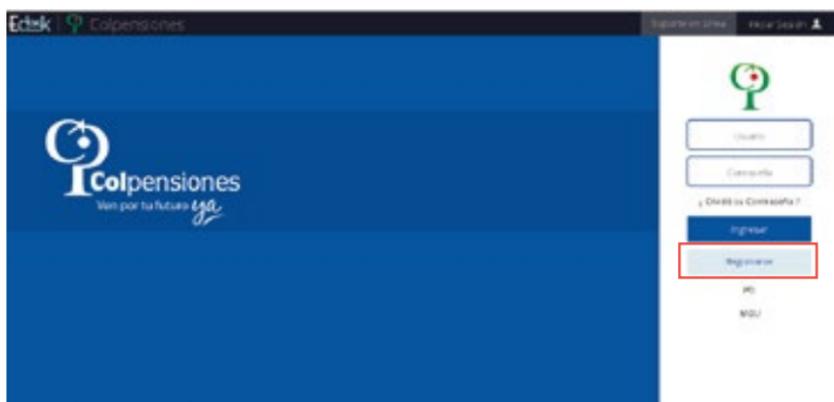
Para Empresas y Aportantes Independientes registrados:

Usuario: en este campo registrar el usuario enviado por correo cifrado una vez se ha efectuado el registro exitosamente.

Contraseña: en este campo se registra la contraseña enviada en el correo cifrado, el cual recibió después del registro.

¿Olvidó su contraseña? este botón se utiliza cuando se necesita cambiar la contraseña actual; por seguridad se sugiere que la primera contraseña enviada por correo sea cambiada a través de esta opción.

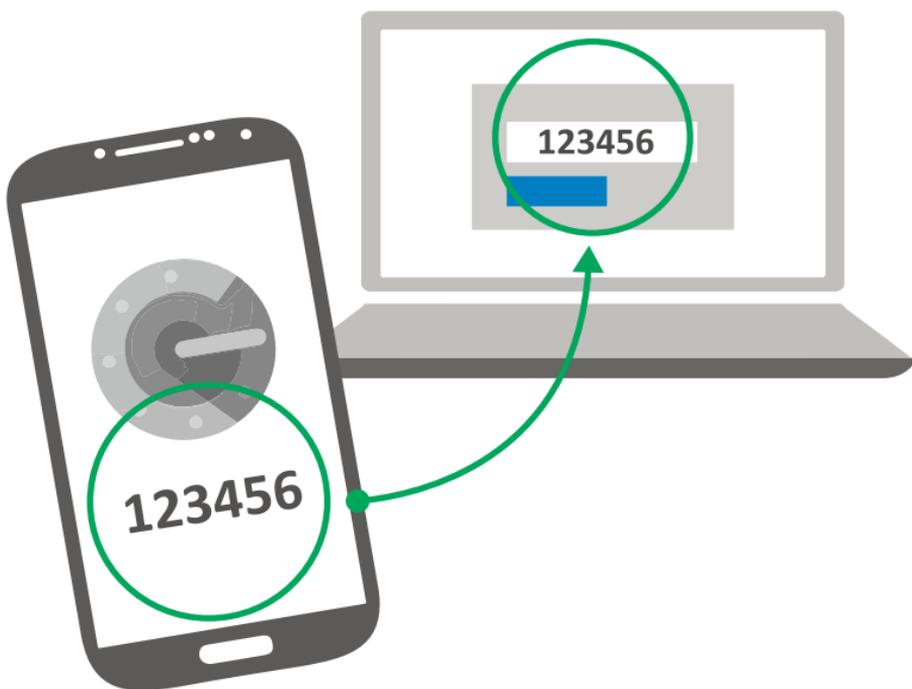
¿CÓMO REGISTRARSE EN EL PORTAL?



Si la empresa o el aportante independiente no se encuentra registrado en el portal, recomendamos observar los videos que están disponibles en la pantalla principal del Portal del Aportante, en la sección “ayuda”, donde podrá visualizar los pasos que se indican a continuación:

1. Ingrese a pwa.colpensionestransaccional.gov.co y haga clic en el botón “registrarse”, donde podrá iniciar el proceso de registro. En este proceso se harán unas preguntas de validación de identidad obligatorias para continuar.

2. Una vez termine el registro de manera exitosa, recibirá un correo electrónico con el usuario y la contraseña y 24 horas después el correo con el PIN del certificado digital.
3. Cuando reciba el correo del certificado digital, deberá activarlo seleccionando el enlace **“activar certificado”**.
4. En este enlace se digita el número del PIN remitido en el correo del certificado digital y de clic en **verificar**.
5. Ingrese el nombre, el correo y el teléfono del representante legal y haga clic en el botón **registrar**.
6. Ingrese por el celular a **Play Store** y descargue la aplicación gratuita **“Google Authenticator”**, una vez descargada capture la imagen del código de verificación que le muestra la página donde registro el certificado.
7. El celular mostrará un código que cambia cada minuto, este código se le estará solicitando cada vez que usted haga uso de un módulo del portal.



Asignar un usuario de su Empresa para ingresar al portal. (No aplica para personas naturales)

El representante legal podrá autorizar a un (1) trabajador de su empresa quién será el usuario delegado de efectuar los trámites en el portal.

1. Ingrese al portal con el usuario y contraseña asignadas e ingrese en el libro de Admin. Usuarios Funcionales.
2. Siga los pasos de registro; una vez finalizados le llegará al funcionario asignado un correo con el usuario y contraseña y otro con el PIN del certificado digital.



Para consultar las guías que le permitirán ampliar la información sobre las funcionalidades del portal, lo invitamos a ingresar a la sección “ayudas del portal” numeral 4 “ayudas en PDF”.



Soporte en Línea

Si necesita soporte en el momento del registro o cuando acceda a los servicios que le ofrece el portal, lo invitamos a ingresar al chat de Soporte en Línea donde se le brindará asistencia inmediata.

Centro de atención telefónica:

01 8000 410 909

Bogotá: **489 0909**, Medellín: **283 6090**



Al contestar cite: 2022-01-630198

N° Radicado: 2022-01-630198

Fecha: 26/08/2022 11:56

Remitente: 900483275-AVICOLA LOS BALKANES S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

Folios: 1

Anexos: SI

Fecha: jueves, 25
de agosto de 2022 (15:43)

Remitente:
daniel.amaya@serlefin.co

m

Asunto: 900483275 - AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.

Cuerpo:
Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Intendencia Regional de Cali.

Buenas tardes,

Me permito presentar objeción a al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la Liquidadora mediante radicado 2022-01-487316 del expediente: **93118**

Cordialmente,
Daniel Felipe Amaya Rodriguez.
Abogado de Procesos Concursales
SERLEFIN
daniel.amaya@serlefin.com
6068080 Ext: 1307

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. SERLEFIN no se responsabiliza por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

SERLEFIN dispone de mecanismos que garantizan la protección, almacenamiento y buen tratamiento de los datos personales de sus clientes. Nuestra Política de Privacidad se puede consultar en: www.serlefin.com donde puede conocer sus derechos y la forma de ejercerlos. Con mucho gusto atenderemos sus consultas, inquietudes o sugerencias en: proteccion.datos@serlefin.com.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Intendencia Regional de Cali.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA (DECRETO 772 DE 2020)
SOCIEDAD: AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.
NIT: 900483275
EXP: 93118
ASUNTO: OBJECIÓN AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN
Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO.

Respetados señores,

VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.430.935 y Tarjeta profesional No 245.251 del CSJ, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Nit 900.336.004-7, de conformidad al poder otorgado que se encuentra adjunto, respetuosamente y de acuerdo a lo establecido en el decreto 772 de 2020, la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y demás disposiciones normativas concordantes y pertinentes, me permito presentar **OBJECIÓN AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO** radicado por la liquidadora con base en los siguientes:

HECHOS

1. En Auto 2022-03-000408 de 20 de enero de 2021, se dio por terminado el proceso de reorganización y se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad **AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.** en dicha providencia se ordenó a la liquidadora reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de seguridad social e iniciar la gestión de depuración dentro de los 10 días posteriores a su posesión.
2. Conforme a la Ley 100 de 1993 y sus decretos la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se encuentra administrando los recursos de los trabajadores afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, que consiste en los aportes realizados por los empleadores por concepto de pensiones.
3. En escrito correspondiente a la presentación de crédito con radicado No. **2022-01-184102 de 30 de marzo de 2022**, se solicitó que fuesen reconocidos los siguientes valores:
 - Por concepto de capital adeudado: \$ 7.883.551
 - Por concepto de interés la suma de \$ 207.816.302
 - **Total: \$ 215.699.853**
4. En memorial con radicado número 2022-01-487316 del 1 de junio de 2022, la liquidadora relacionó la acreencia a favor de Colpensiones de la siguiente manera:
 - a. **Créditos Contingentes de la liquidación**
Valor de la acreencia reconocida: \$7.883.551
Intereses: \$ 207.816.302
Observaciones: DEUDA PRESUNTA
5. Mediante traslado 2022-03-007782 del 18 de agosto de 2022, el Despacho puso en conocimiento el escrito de proyecto de calificación y graduación de créditos.

CONSIDERACIONES

Mediante radicado número **2022-01-184102** se puso en conocimiento de la liquidadora la presentación del crédito, el cual contiene certificado de la deuda expedido por Colpensiones en el que se relaciona de forma clara los valores adeudados por los diferentes conceptos reclamados y de forma clara expresa la fecha en la cual se liquida la obligación correspondiente a la apertura del proceso de liquidación del concursado. Este documento presentado particularmente junto con la liquidación anexa que contiene el detalle de la deuda, presta mérito ejecutivo conforme al tenor literal del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 y en tal sentido es exigible:

“Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado, presta mérito ejecutivo.”

Aunado lo anterior, se hace especial énfasis en el lineamiento jurisprudencial de la Superintendencia de Sociedades en material concursal, donde en múltiples procesos se ha mantenido una posición clara y pacífica con el reconocimiento de las acreencias a favor de fondos de pensiones, tomando como fundamento la certificación de deuda expedida por la entidad respectiva y el mérito ejecutivo conforme el artículo 24 de la ley 100, los cuales han sido allegados utilizando los mismos medios tecnológicos y criterios para suscribirlos.

En el proceso de liquidación judicial de la sociedad EVAM GLAM LTDA, donde se aportó certificado de deuda con el mismo formalismo del certificado objetado en el proceso de liquidación administrativa que nos ocupa, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada, mediante Acta 2022-01-074158 de 17 de febrero de 2022, resolvió frente al crédito presentado por Colpensiones:

*“**Observa este despacho que los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.** Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el principio de la carga de la prueba, según el cual, **incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer.** Para el caso en particular, se observa que dentro de los documentos aportados por la objetante –Anexo AAE de la radicación 2021-01-534816 de 1 de septiembre de 2021-, **se allegó certificación por parte de COLPENSIONES S.A, en la que se evidencia la liquidación de capital por \$309.197 e intereses por valor de \$1.200.517.**”*

Así mismo, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado por el empleador, prestará mérito ejecutivo.

Visto lo anterior, y toda vez que de acuerdo con lo argumentado por el auxiliar de justicia en el sentido de que no se hizo entrega de información contable por parte de la concursada, resulta imposible a todas luces, controvertir la reclamación de COLPENSIONES S.A., ni condicionar la verificación de la deuda presunta relacionada \$147.680 en el escrito de reclamación de la acreencia.”

Así mismo mediante Acta 2022-01-146513 de 18 de marzo de 2022, en el proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad QUINTANA RO CONSTRUCCIONES S.A.S, el Despacho resolvió:

“Una vez verificada la solicitud de reconocimiento de acreencias remitida mediante radicado 2021-01-546833 de 9 de septiembre de 2021, este Despacho encuentra que la acreedora presentó el certificado de deuda expedido por la Entidad de pensiones, así como el detalle de deuda, documentos respecto de los cuales este Despacho ya ha resaltado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prestan mérito ejecutivo para ejercer las acciones de cobro pertinentes.

En ese sentido, procede el reconocimiento de la suma de \$36.752.298 reclamada por concepto de capital como Crédito de Primera Clase – Seguridad Social.”

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, las liquidaciones que presenten las administradoras de fondos de pensiones prestan mérito ejecutivo, en ese sentido, el certificado de la deuda expedido por Colpensiones en el que se relacionan de forma clara los valores adeudados por los diferentes conceptos reclamados y de forma expresa la fecha en la cual se liquida la obligación correspondiente a la apertura del proceso de liquidación del concursado. Este documento presentado particularmente junto con la liquidación anexa que contiene el detalle de la deuda, presta mérito ejecutivo conforme al tenor literal del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 y en tal sentido es exigible, constituyen plena prueba de la existencia y cuantía de la reclamación

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses me permito indicar que en virtud del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 los mismos son legales y se liquidan atendiendo a los preceptos del Estatuto Tributario, cuyo artículo 635 dispone sobre la determinación de la tasa de interés moratorio, modificado por el artículo 12 de la ley 1066 de julio 29 de 2006, indica que para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

A partir de la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el artículo 3º dispone que sobre los Intereses moratorios sobre obligaciones, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Así las cosas, es claro que el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley 100 de 1993, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En concordancia, el crédito reclamado corresponde al Sistema de Seguridad Social en Pensiones el cual tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, fin que se logra con la protección de las contingencias que la afectan y con el reconocimiento de la prestación debida pudiendo ser una pensión de sobrevivencia, vejez, invalidez o muerte y en tal sentido las mismas deben ser reconocidas por el deudor.

Atendiendo a lo anterior, como la Liquidadora está condicionando la acreencia presentada a favor de Colpensiones indicando que previo a efectuar el pago la acreencia quedará sujeta a depuración de la presunta, **sin aportar prueba documental que acredite el inicio del proceso de depuración**, se está afectando de manera grave el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores por los que se está reclamando el pago del aporte, toda vez que al no ser calificada en debida forma, se pueden estar viendo comprometidas las prestaciones de vejez, invalidez o muerte derivadas del régimen de prima media al que estaban afiliados los trabajadores de la **AVICOLA LOS BALKANES S.A.S.**

Es de trascendental importancia tener en cuenta que los aportes al sistema general de pensiones son de índole privilegiado y de conformidad con la ley hacen parte de la primera clase - laboral, lo cual implica su preferencia sobre cualquier otro tipo de crédito.

SOLICITUD

1. **ACOGER** favorablemente la presente objeción al **PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO**.
2. **CALIFICAR** en debida forma el crédito a favor de Colpensiones como Primera Clase Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo.
3. **GRADUAR** por concepto de capital adeudado la suma de **\$ 7.883.551** como crédito de Primera Clase Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo.
4. **GRADUAR** por concepto de intereses adeudados la suma de **\$ 207.816.302** como crédito legalmente postergado de Primera Clase Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo.

Cordialmente,



VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ
Apoderado Colpensiones
C.C. No. 1015430935
T.P. No. 245.251 del CSJ

NOTIFICACIONES

- Calle 32 A No. 19-13, Bogotá
- Correo electrónico procesos.concursales@serlefin.com
- Teléfono 6068181 – Ext. 1308-1017-1307-1016-1306.



Al contestar cite el No. 2022-03-011120



Tipo: Salida Fecha: 02/12/2022 12:40:35 PM
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJE
Sociedad: 900483275 - AVICOLA LOS BALKANE Exp. 93118
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 620-000096

“Al contestar, cite el No. de radicación de este Documento”

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, APROBACIÓN DE INVENTARIO Y FIJACIÓN DE HONORARIOS

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include FECHA, HORA, CONVOCATORIA, LUGAR, PROCESO, SUJETO DEL PROCESO, AUXILIAR DE LA JUSTICIA, and EXPEDIENTE.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Siendo las 09:00 a.m. del día 2 de diciembre de 2022, siguiendo el Protocolo establecido para la realización de Audiencias Virtuales en los procesos de insolvencia empresarial adelantados ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el marco de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, se llevó a cabo la AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, APROBACIÓN DE INVENTARIO Y FIJACIÓN DE HONORARIOS DE LA LIQUIDADORA, dentro del proceso de liquidación judicial simplificada que adelanta la sociedad AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ORDEN DEL DÍA

- 1. INSTALACIÓN.
2. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES.
3. AUTO DICTADO EN AUDIENCIA (RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN CRÉDITOS, APROBACIÓN DEL INVENTARIO Y FIJACIÓN DE HONORARIOS DE LA LIQUIDADORA).

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





4. CIERRE.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. INSTALACIÓN

El Despacho instaló la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto a las normas que reglamentan la celebración de la misma.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

El Despacho verificó la asistencia a la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto de las reglas aplicables a los poderes y sustituciones de poderes.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Se deja constancia en el acta, para los efectos pertinentes, que la audiencia contó con los siguientes intervinientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	CALIDAD	IDENTIFICACIÓN
GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	C.C. 31.937.694
FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO	APODERADA DEL BANCO DE OCCIDENTE	C.C. 31.324.435 T.P. 291.209
DANIEL FELIPE AMAYA R.	APODERADO SUSTITUTO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	C.C. 1.019.133.276 T.P. 380.917
PATRICIA VÉLEZ GARCÍA.	APODERADA DEL SENA	C.C. 29.305.632 T.P. 68.850
DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL.	APODERADO SUSTITUTO DE BANCOLOMBIA	CC. 14.259.587 T.P. 198.088.
JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN	APODERADA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	C.C. 1.143.990.914 T.P. 380.141
CATALINA TORRES GAVILÁN	REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE	C.C. 53.001.251 T.P. 287.424



	INVERSIONES GLP S.A.S. ESP,	
EDITH JULIET VILLA GIRALDO	APODERADA DE COLFONDOS, PROTECCIÓN Y PORVENIR	CC 1.130.679.770 TP 243.342

3. AUTO DICTADO EN AUDIENCIA.

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

AUXILIAR DE JUSTICIA

GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO

ASUNTO

RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN CRÉDITOS, APROBACIÓN DEL INVENTARIO Y FIJACIÓN DE HONORARIOS DE LA LIQUIDADORA

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

EXPEDIENTE

93118

I. CONTROL DE LEGALIDAD

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

III. CONCILIACIONES, ALLANAMIENTOS Y DESISTIMIENTOS



Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES NO CONCILIADAS

A. DE LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR COLPENSIONES

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

1. Siendo las 09:20 am, se decretó un receso.
2. Siendo las 10:25 am, se retomó el curso de la Audiencia.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

V. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y APROBACIÓN DE INVENTARIO

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

VI. FIJACIÓN DE HONORARIOS

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto en la presente audiencia, la funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la **INTENDENCIA REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE la conciliación celebrada por la sociedad AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con el acreedor BANCOLOMBIA S.A., allegada por medio de escrito identificado con el número de radicación 2022-01-705592 de fecha 23 de septiembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: TENER POR CONCILIADA TOTALMENTE la objeción presentada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., en los términos del Acta de Conciliación allegada por medio de escrito identificado con radicación 2022-01-705592 de fecha 23 de septiembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESESTIMAR la objeción presentada por el acreedor COLPENSIONES, a través de los escritos identificados con los números de radicación 2022-01-630198 y 2022-03-008412 de fechas 26 de agosto y 8 de septiembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER, CALIFICAR Y GRADUAR los créditos de los acreedores, en las clases, valores y categorías, conforme a la graduación y calificación de créditos allegada por la liquidadora del proceso de liquidación judicial simplificada que adelanta la sociedad AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a través de la radicación 2022-01-849986 de fecha 2 de diciembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, los intereses son créditos legalmente postergados y, por tanto, siempre que los recursos de la concursada lo permitan, se pagarán una vez se haya honrado la totalidad del capital y las demás acreencias reconocidas.

SEXTO: APROBAR el inventario de bienes presentado el día el día 24 de mayo de 2022, bajo el número de radicación 2022-01-487316 de fecha 1 de junio de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el activo patrimonial liquidable, según la información contable actualizada presentada por la liquidadora y la contadora de la sociedad es de **TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$345.695.169,00) MCTE.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a la liquidadora de la sociedad concursada que, de conformidad con lo señalado en el Numeral 6º del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, a partir de la fecha en que quede en firme esta providencia, comienza a correr un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente, por un valor no inferior al neto de la liquidación, o mediante martillo electrónico.

OCTAVO: ADVERTIR a la liquidadora de la sociedad concursada que, de conformidad con lo señalado en el Numeral 7º del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, vencido el término indicado en el ítem anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá presentar el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, para que el Juez del Concurso profiera la decisión de adjudicación respectiva.

NOVENO: ORDENAR a la liquidadora de la deudora concursada que, **dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia**, proceda a diligenciar el informe 32A – PE30 Calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual debe ser remitido vía internet a través del aplicativo XBRL Express.

DÉCIMO: FIJAR honorarios totales en un porcentaje equivalente al seis punto cero por ciento (6,0%) del valor total del activo patrimonial a liquidar de la sociedad AVÍCOLA LOS BALKANES

S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, equivalente a la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$20.741.710,00) MCTE.**, a favor de la señora GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, en calidad de liquidadora de la deudora concursada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: Se aclara que, sobre los honorarios aquí fijados, se deberá calcular y pagar el respectivo IVA, que será asumido por la masa de activos del concurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 37 del Decreto 065 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Liquidadora que, siempre que sea procedente, si existen recursos suficientes que así lo permitan, de conformidad con lo expuesto en el artículo 2.2.2.11.7.6 del Decreto 1074 de 2015, proceda a constituir un depósito judicial a nombre de la sociedad insolvente y a órdenes del Juez del Concurso por el valor de los honorarios fijados en la presente providencia, para lo cual deberá detraer la suma deducida.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la Liquidadora que, si por carencia total o parcial de liquidez, el valor total o parcial de los honorarios debe pagarse en todo o en parte con activos de la liquidación, el Juez del concurso los incluirá en la providencia de adjudicación.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a la Liquidadora que, la liquidación y pago de los honorarios, se realizará una vez hayan sido aprobadas por parte de este Despacho las cuentas finales de su gestión, con ocasión de la terminación del proceso, la aceptación de su renuncia o de su remoción, según el caso.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a la liquidadora de la deudora concursada que, sin perjuicio de otras sanciones, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, artículo 5, numeral 5, el incumplimiento de las órdenes del juez del concurso, la ley o los estatutos, implica la imposición de sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, por lo que se le **insta** al cumplimiento irrestricto de todas y cada una de las órdenes que se han proferido en la presente providencia, en los términos y oportunidad señaladas.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes de aclaración, corrección y adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del Código General del Proceso).

RECURSOS DE REPOSICIÓN

La siguiente persona presentó recurso de reposición:

DEUDOR / ACREEDORES	REPRESENTANTE LEGAL / APODERADO
COLPENSIONES	DANIEL FELIPE AMAYA

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio



digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

El Despacho corrió traslado del recurso de reposición. **Se deja constancia que ninguna persona recorrió el traslado del recurso de reposición.**

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

AUXILIAR DE JUSTICIA

GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO

LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA

EXPEDIENTE

93118

CONSIDERACIONES

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto en la presente audiencia, la funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la **INTENDENCIA REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR los argumentos propuestos en el recurso de reposición instaurado por COLPENSIONES, contra la providencia de graduación y calificación de créditos, aprobación de inventario valorado de bienes y fijación de honorarios de la liquidadora, emitida en el curso de la presente audiencia.

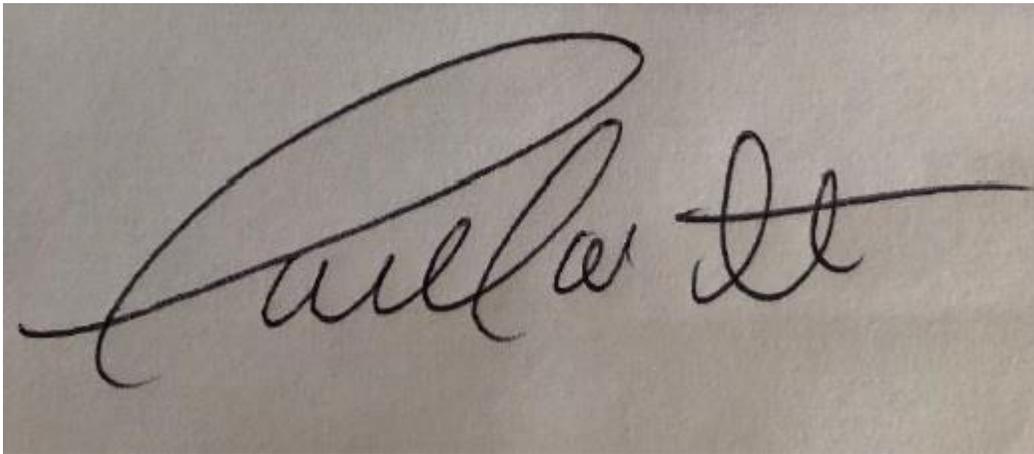
SEGUNDO. NO REPONER la providencia recurrida y **CONFIRMARLA** en todas sus partes.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes de aclaración, corrección y adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del Código General del Proceso), así como tampoco fue interpuesto recurso de reposición alguno en contra de la presente providencia (artículos 318 y 319 del Código General del Proceso).

4. CIERRE

En firme la providencia, siendo las 11:50 a.m., se da por terminada la audiencia y, en constancia, firma quien la presidió.



DANIELA VELEZ TORO

Funcionaria Designada con Atribuciones Jurisdiccionales de la Intendencia Regional Cali

TRD PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

RAD.: 2022-01-849986

CÓD.: D1945



Al contestar cite:
N° Radicado: 2023-01-526732
Fecha: 21/06/2023 10:44
Remitente: Concursales 3 CLG
Folios: 1

Anexos: NO

900483275 - AVICOLA LOS BALKANES S.A.S

Concursales 3 CLG <concursales3@capitalawgroup.com.co>

Mar 20/06/2023 10:27

Para:webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

CC:Coordinador CLG <coordinador@capitalawgroup.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (577 KB)

Recurso de Reposición - Avicola los Balkanes.pdf;

SEÑORES SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Cordial saludo,

Me permito remitir recurso de reposición contra el Auto 2023-03-004665 de 13 de junio de 2023 correspondiente a la adjudicación de bienes de la sociedad de la referencia para que se agregue al expediente No. 93118.

--

Capital Law Group

www.capitalawgroup.com.co



****Aviso de Confidencialidad****La información y archivos contenidos en este mensaje son para uso exclusivo de su destinatario y pueden contener información privilegiada, confidencial o tratarse de una comunicación abogado-cliente la cual se encuentra protegida por el secreto profesional. Si usted ha recibido por error este mensaje por favor responda a este correo informando de este error, borre inmediatamente el mensaje y absténgase de divulgar y/o reproducir su contenido a través de cualquier medio. Capital Law Group ha tomado medidas razonables de seguridad, sin embargo, NO puede garantizar que los archivos adjuntos estén libres de virus que puedan afectar la información y funcionamiento de los servidores y equipos de destino.

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S. D.

REFERENCIA: Liquidación Judicial
DEUDOR: AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
IDENTIFICACIÓN: 900483275-5
EXPEDIENTE: 93118

ASUNTO: Recurso de Reposición

JESICA ANDREA BERNAL MARTIN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.269.396 de la ciudad de Bogotá D.C y Tarjeta profesional No. 336.441 del C.S.J., en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900.336.004-7, en adelante **COLPENSIONES**, de conformidad al poder que obra en el expediente, respetuosamente y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y demás disposiciones normativas concordantes, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de adjudicación de fecha 13 de junio de 2023 con radicado 2023-03-004665, notificado el día 14 de junio de 2023, conforme con lo establecido a continuación:

I. HECHOS

1. El Auto con radicado No. 2022-03-000408 dio por terminado el proceso de Reorganización y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad **AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.
2. De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, **COLPENSIONES** administra los aportes por concepto de pensión de los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida, realizados por los empleadores.
3. En memorial correspondiente a la presentación de crédito con radicado No. **2022-01-184102** de fecha 30 de marzo de 2022, se solicitó que fuesen reconocidos y graduados los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
Capital:	\$7.883.551
Interés:	\$207.816.302
Total:	\$215.699.853

4. Mediante traslado con radicado No. 2022-03-007782 de 18 de agosto de 2022, el Despacho puso en conocimiento el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la concursada.
5. Dentro del término de traslado que alude el numeral anterior, **COLPENSIONES** presentó memorial de objeción con radicado No. 2022-01-630198 de 25 de agosto de 2022 debido a que la acreencia fue graduada como crédito contingente.
6. En audiencia de resolución de objeciones contenida en acta con radicado No. 2022-03-011120 del 2 de diciembre de 2022, el Juez del concurso decidió desestimar la objeción presentada por **COLPENSIONES**. Se presentó recurso de reposición, sin embargo, el Juez decidió no reponer su decisión, y por tanto, quedó graduada la acreencia como contingente por un valor de capital de \$7.883.551 e intereses por un valor de \$207.816.302. Así mismo, se aprobó el inventario por un valor \$345.695.169.
7. Mediante Auto con radicado No. 2023-03-004665 del 13 de junio de 2023 el Juez del Concurso resolvió adjudicar los bienes de la sociedad concursada. No obstante lo anterior, al estar graduada la acreencia como contingente no se adjudicó ningún bien a **COLPENSIONES**.

II. CONSIDERACIONES

Con base en los hechos anteriormente planteados y atendiendo las instrucciones emitidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procedemos a presentar recurso de reposición conforme a las siguientes consideraciones:

1. AFECTACIÓN AL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sea primero recordar que la Seguridad Social se rige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional estipulado en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual manifiesta lo siguiente: “*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social*”. Así, la protección que le otorga el ordenamiento Constitucional al derecho a la Seguridad Social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la Seguridad Social.

A través de la ley 100 de 1993, el Legislador creó el Sistema General de Seguridad Social. Según el artículo 31 de la mencionada Ley, el régimen solidario de prima media con prestación definida es “*aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas*”. En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen “*un fondo común de naturaleza pública*”, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes

tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización. Su administración corresponde a **COLPENSIONES** y a las cajas, fondos o entidades de Seguridad Social del sector público o privado existentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 mientras subsistan.

El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley 100 de 1993, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un Sistema de Pensiones.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado sobre el carácter fundamental del derecho a la Seguridad Social: *“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.*¹

Por lo anterior al graduar las acreencias de **COLPENSIONES** como contingentes y al no adjudicarle bienes se está desconociendo los derechos fundamentales de Seguridad Social de los trabajadores de la concursada.

Finalmente, las inconsistencias estipuladas anteriormente tienen relevancia convencional y constitucional, en tanto que, la calificación, graduación y posterior adjudicación confirmadas, no tienen en cuenta que se deben señalar los pagos de valores efectivamente adeudados, por lo que se vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos y atentan contra el orden social, dado que, se reitera, se trata de una afectación contra todo un sistema que tiene por objeto garantizar prestaciones económicas de la población Colombiana.

2. RECONOCIMIENTO TOTAL DE LA DEUDA.

Ahora bien, se hace necesario mencionar que la acreencia de mi poderdante fue graduada y calificada como un crédito contingente, por ser deuda presunta y por el mismo motivo, no le fue adjudicado ningún bien. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-043/19 del 5 de febrero de 2019. Expediente T-6.953.923 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

en el Proceso INVERSIONES PALO DE ROSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA², establece la importancia de determinar los créditos como ciertos en el caso que no se logre depurar, teniendo en cuenta el derecho fundamental de la Seguridad Social de los trabajadores:

No obstante, se requerirá a la liquidadora para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, depure, en conjunto con el apoderado de Colpensiones, y determine el valor real de esta obligación junto con los intereses reclamados. Cumplido el termino indicado, sin que se haya depurado la correspondiente obligación, se procederá a tener el crédito como cierto, por tratarse del derecho fundamental a la seguridad social a favor de los trabajadores. Se hace la salvedad que, la deuda deberá presentarse con un valor real en la etapa de adjudicación.

En concordancia con lo anterior, **COLPENSIONES**, nos informa que, una vez realizadas las consultas en el Portal Web del Aportante, se evidenció que la sociedad concursada NO ha reportado novedades de retiro ni ha realizado ninguna gestión de depuración a través de la herramienta. De igual manera, indica que a la fecha no tiene solicitudes de depuración radicadas ante **COLPENSIONES** que se encuentren pendientes de respuesta.

Para el caso concreto, a la fecha la acreencia de Colpensiones calificada como crédito contingente, se encuentra en una **incertidumbre jurídica**, debido a que con la ejecutoria de la providencia de adjudicación, se da por terminado el proceso de liquidación, sin que en ésta se resuelva lo correspondiente a la acreencia contingente de mi poderdante y la manera en que se ha de atender su pago, pues es en esta etapa procesal es en la que se distribuyen la totalidad de los activos de la sociedad.

Al respecto, cabe recordar que, conforme al artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, es deber del empleador o quien haga sus veces, en este caso el Liquidador, de presentar las autoliquidaciones de los aportes al Sistema de Seguridad Social, consistiendo en el reporte que se realiza al finalizar cada periodo, en el cual, se deben relacionar las personas, los ingresos y porcentajes destinados a cubrir las obligaciones de Seguridad Social. En consecuencia, recae sobre el liquidador como propietario de la información, la obligación de actualizar la documentación ante las entidades de Seguridad Social.

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante, deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva.

² Superintendencia de Sociedades. Proceso de Liquidación Judicial Simplificada. Expediente 45682

En ese sentido, **COLPENSIONES** cumplió con la carga procesal que la Ley le impone, al hacerse parte oportunamente en el proceso de Liquidación, allegando la respectiva documentación y soportes que dan cuenta de la existencia y cuantía de la obligación, siendo el Certificado y detalle de deuda, los cuales, en virtud del artículo 24 de la ley 100 de 1993, prestan mérito ejecutivo.

Por otro lado, el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 establece que la única prueba admisible dentro del trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con la respuesta de las mismas. El Liquidador, no presentó prueba documental alguna, que desvirtuara la existencia y cuantía de la obligación reclamada por **COLPENSIONES**, por lo que no es procedente el no pago de los valores adeudados por la concursada.

En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto en repetidas ocasiones, un ejemplo de ello es en el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad **EVAM GLAM LTDA**³, donde se aportó Certificado de deuda con el mismo formalismo del certificado objetado en el proceso de liquidación que nos ocupa, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada, mediante Acta 2022-01-074158 de 17 de febrero de 2022, resolvió frente al crédito presentado por **COLPENSIONES**:

“Observa este despacho que los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010 respectivamente, son claros en establecer que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas. Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el principio de la carga de la prueba, según el cual, incumbe a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer. Para el caso en particular, se observa que dentro de los documentos aportados por la objetante –Anexo AAE de la radicación 2021-01-534816 de 1 de septiembre de 2021-, se allegó certificación por parte de COLPENSIONES S.A., en la que se evidencia la liquidación de capital por \$309.197 e intereses por valor de \$1.200.517.

Así mismo, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado por el empleador, prestará mérito ejecutivo.

Visto lo anterior, y toda vez que de acuerdo con lo argumentado por el auxiliar de justicia en el sentido de que no se hizo entrega de información contable por parte de la concursada, resulta imposible a todas luces, controvertir la reclamación de COLPENSIONES S.A., ni condicionar la verificación de la deuda presunta relacionada \$147.680 en el escrito de reclamación de la acreencia.”

³ Superintendencia de Sociedades. Proceso de Liquidación Judicial Simplificada. Expediente 102767.

Así mismo, en el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad **ALARI S.A.**⁴, el Despacho resolvió lo siguiente:

“En primer término, es preciso señalar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que la certificación expedida por el Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, salvo que el representante de la sociedad concursada acredite el pago o se aporte el reporte de novedades que desvirtúe tales reclamaciones.

Para el estudio de la presente objeción, conviene mencionar que el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, establece que la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones, o con el de respuesta a las mismas y si bien para el presente caso, la liquidadora anunció que reconocerá la suma reclamada por concepto de intereses, como indeterminada, el Despacho no acogerá tal decisión, y en su lugar reconocerá el crédito pretendido por la empresa objetante, en los valores allí mencionados, al tiempo que conminará tanto a la liquidadora como al representante de dicho Fondo, para que de común acuerdo se fije el valor que corresponda por dicho concepto, el cual deberá informarse a esta agencia judicial, antes de la audiencia de adjudicación de bienes.”

Así las cosas, no se le puede agregar una carga adicional a **COLPENSIONES**, puesto que ya se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, allegando prueba de la existencia y cuantía de la acreencia presentada en término.

De lo anterior, es pertinente recalcar nuevamente que el Certificado de deuda presentado por **COLPENSIONES** presta mérito ejecutivo conforme al tenor literal del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 y en tal sentido es exigible, de manera que, se debe examinar el Certificado de deuda sin protocolos adicionales; en audiencia de resolución de objeciones del presente proceso, el Juez de concurso enfatizó en que se debe tener en cuenta la Resolución 2082 de 2016, para analizar el título ejecutivo, no obstante, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, ha señalado lo contrario, en los siguientes términos:

“Y es que, aunque es cierto que la Resolución 2082 de 2016 exige a las Administradoras el cumplimiento de un protocolo bajo unos estándares de cobro fijados, no es menos cierto que la consecuencia jurídica de su incumplimiento conlleva una sanción pecuniaria a favor de la UGPP, más no la pérdida de Validez del título Ejecutivo, tal como lo hizo notar la parte apelante. Es por lo anterior que el Juzgado de instancia deberá examinar y analizar de fondo la liquidación mediante la cual Protección S.A determinó el valor adeudado, y en el que sustenta el título Ejecutivo, sin realizar exigencias contenidas en la Resolución 2082 de 2016 para su admisión.”⁵

⁴ Superintendencia de Sociedad. Proceso de Liquidación Judicial. Expediente 77707.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia SL5665-2021 del 1 de diciembre de 2021. Rad. 89279 Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.

Bajo este entendido, se debe reconocer la totalidad de la acreencia de mi representada conforme a los valores que constan en el Certificado de deuda remitido junto con la presentación del crédito y por lo tanto, se proceda a reponer el auto de la referencia de acuerdo con lo establecido en la ley y se adjudique a mi poderdante lo que le corresponde.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses moratorios, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, establece que los mismos son legales y se liquidan atendiendo a los preceptos del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

Para finalizar, es de suma importancia, tener en cuenta que los aportes al Sistema General de Pensiones son de índole privilegiado y de conformidad con la Ley hacen parte de la primera clase - laboral, lo cual implica su preferencia sobre cualquier otro tipo de crédito. Por tanto, debe atenderse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil y artículo 270 de la Ley 100 de 1993 que tratan sobre la prelación de créditos.

3. PROVISIONES CONTABLES

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la acreencia se reconoció como crédito contingente, se debe dar un tratamiento legal apropiado tal y como se estipula en el artículo 25 de la Ley 1116, la cual, establece lo siguiente:

“Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.”

Por tanto, se hace mención al deber de mantener provisiones contables por parte de las sociedades, como se estipula en el artículo 52 del Decreto 2649 de 1993, el cual establece que:

“Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables, así como para disminuir el valor, reexpresado si fuere el caso, de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables.

Una contingencia es una condición, situación o conjunto de circunstancias existentes, que implican duda respecto a una posible ganancia o pérdida por parte de un ente económico, duda que se resolverá en último término cuando uno o más eventos futuros ocurran o dejen de ocurrir.”

Por lo anterior, es deber del liquidador prever el pago de las acreencias en el caso que no se pudiera depurar la deuda, teniendo en cuenta el carácter contingente que se le acreditó. El Liquidador no puede desconocer la obligación que se tiene con el Sistema de

Seguridad Social, por lo establecido anteriormente con referencia al carácter constitucional de la acreencia.

De igual forma, el Decreto anteriormente referenciado, en su artículo 123 señala la obligación de documentar mediante soportes todos los hechos económicos de la sociedad, obligación que omitió el Liquidador, quien manifestó no tener los soportes para depurar la deuda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito realizar las siguientes:

III. SOLICITUDES

A. PRINCIPALES:

1. **REPONER** el Auto con radicado No.2023-03-004665 del 13 de junio de 2023.
2. **ADJUDICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- los siguientes valores, teniendo en cuenta la prelación de créditos y lo estipulado en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
Capital:	\$7.883.551
Interés:	\$207.816.302
Total:	\$215.699.853

B. SUBSIDIARIAS:

1. En caso que se mantenga la acreencia como contingente **REALIZAR** la provisión contable establecida en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá las notificaciones al correo electrónico: coordinador@capitalawgroup.com.co / concursales3@capitalawgroup.com.co o a la dirección física Avenida Carrera 14 # 71-44 Oficina 506 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



JESICA ANDREA BERNAL MARTIN
C.C. No. 1.014.269.396 de Bogotá D.C.
T.P. No. 336.441 del C.S.J.



Al contestar cite el No. 2023-03-010304

Tipo: Salida Fecha: 23/11/2023 03:38:33 PM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 900483275 - AVÍCOLA LOS BALKANE Exp. 93118
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 16 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001752

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO DE PARTES INTERESADAS, EL TRÁNSITO LEGISLATIVO DE LOS PROCESOS INICIADOS EN EL MARCO DEL DECRETO 772 DE 2020; SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECONOCEN UNAS CESIONES DE CRÉDITOS

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

93118

I. ANTECEDENTES

1. El Decreto Legislativo 772 de 2020 fue expedido por una vigencia de hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.
2. La Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad automático previsto en los artículos 215 y 241.7 de la Constitución Política, declaró la exequibilidad de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, mediante sentencias C-237/20 y C-378/20.
3. El artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción del parágrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto ibídem.
4. La Ley 2277 de 2022 a través del inciso segundo del artículo 96, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del Título III del Decreto referido.
5. Mediante Auto 2022-03-000408 de fecha 20 de enero de 2022, el Juez del Concurso decretó la terminación del proceso de reorganización que adelantaba la sociedad AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y, como consecuencia, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes de la misma, en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, y demás normas que la complementan o adicionan.
6. Por medio de Auto dictado en Audiencia que consta en Acta 2022-03-011120 de fecha 2 de diciembre de 2022, el Juez del concurso reconoció, calificó y graduó los créditos de los acreedores del proceso de liquidación judicial

simplificada que adelanta la sociedad AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

7. Por medio de Auto 2023-03-004665 de fecha 13 de junio de 2023, la Juez del Concurso adjudicó los bienes, dentro del proceso de liquidación judicial simplificado que adelanta la persona natural no comerciante controlante JULIO ENRIQUE CALONGE DALY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
8. A través de escrito identificado con numero de radicación 2023-01-526732 de fecha 21 de junio de 2023, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES interpuso recurso de reposición en contra de la providencia 2023-03-004665 de fecha 13 de junio de 2023.
9. Del Recurso de Reposición instaurado, detallado en el numeral anterior, se fijó el Traslado No. 2023-03-005313, el cual fue fijado el día 17 de julio de 2023 y se surtió entre los días 18 y 21 de julio de 2023.
10. Dentro del término del Traslado anterior, la liquidadora del proceso de la referencia recorrió el recurso de reposición, a través del escrito identificado con numero de radicación 2023-01-595360 de fecha 24 de julio de 2023.
11. Por medio de escrito identificado con numero de radicación 2023-01-566319 de fecha 10 de julio de 2023, la liquidadora del proceso de la referencia, manifestó que se realizaron unas subrogaciones a favor de la sociedad CONCORDIA ZOMAC S.A.S., no obstante, allegó unas cesiones de créditos suscritas entre los señores ADIEL OLMEDO ULCHUR VALENCIA, JHON JAIRO BALANTA, DANIEL BASTO SOLARTE, RIGOBERTO BASTO SOLARTE, CARLOS HERNAN BERMÚDEZ CARDEÑO, JOSE OMAR CAMPO CAMPO, CRISTIAN ANDRES CHAVES CAMPO, RODRIGO CHICUE, ERNESTO CONTRERAS PEREZ, PORFIDIO FERNANDEZ OTERO, JULIO ELITER MINA NORIEGA, VICTORIANO MOSQUERA, LUIS YESID OINO, HERMINSON PATIÑO MUÑOZ, CESAR JULIO RUIZ ALCALDE, JHON JAIRO SÁENZ YANDY, EDIER JESÚS SALAMANCA ZAPATA, HERVER MARINO USSA, GERARDO YELA RAMIREZ, DIEGO ARIEL YONDA TENORIO, ROOSELBELT YONDA VARGAS y ALEXIS ZAPE BALANTA, actuando en calidad de cedentes, y la sociedad CONCORDIA ZOMAC S.A.S., en calidad de cesionaria.
12. La Corte Constitucional mediante el Comunicado No. 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó que mediante Sentencia C-390 de 2023 declaró la inexecutable del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, con el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS COMUNICADOS EMITIDOS POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

13. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-832 de 22 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, al referirse a este punto manifestó:

"Una vez precisado que la fecha de una sentencia corresponde a aquella en que se adoptó la decisión en ella contenida, y no a aquella en que los magistrados suscriben su texto o los salvamentos o aclaraciones de voto, y teniendo en cuenta la índole de los fallos de constitucionalidad y sus efectos erga omnes y no inter partes, se logran elementos de juicio para determinar los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad: Cuando no se ha modulado el

efecto del fallo, una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en ese caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexequibilidad y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria."

14. En dicha oportunidad se precisó que las sentencias en las que no se ha modulado los efectos del fallo, los producen desde el día siguiente en que se tomó la decisión de inexequibilidad, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto de la decisión, pues su afectación al ordenamiento jurídico se presenta con la adopción de la decisión por el órgano colegiado, así:

"(...) independientemente de la fecha en que el texto se suscriba o de aquella posterior en que se consignen los salvamentos o las aclaraciones de voto, la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó. Es decir, debe tener la fecha correspondiente al día en que la Sección, la Sala o la Plenaria de la respectiva Corporación, según el caso, ejerció, para un caso concreto, el poder jurisdiccional de que está investida y tomó su decisión de acuerdo con la forma indicada en los reglamentos.

Las implicaciones de este mandato en la jurisdicción constitucional, y particularmente en sede de control constitucional, son claras, pues la fecha de una sentencia es aquella en que fue tomada, es decir, aquella en que la Corte ejerció la jurisdicción de que está investida y actuó en defensa de la Constitución, bien manteniendo una norma legal en el ordenamiento jurídico, o bien excluyéndola de él. (...)”¹

15. En el presente caso, la Honorable Corte Constitucional en comunicado de prensa 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó sobre la declaratoria de inexequibilidad del inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, sin que se referenciara modulaciones temporales de su decisión, con lo que se advierte lo siguiente:

"(...) La Constitución Política no regula expresamente los efectos de los fallos de constitucionalidad. Sí lo hace, en cambio, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues en el artículo 45 dispone que "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 214 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario". De acuerdo con esto, la regla general es que los fallos de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, lo que no obsta para que la Corte profiera fallos de constitucionalidad condicionada de efectos temporales retroactivos o diferidos, si tal modulación resulta imprescindible para el cabal cumplimiento de su deber de defender la integridad de la Constitución.

Con todo, tal regulación estatutaria de los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad no suministra elementos de juicio para solucionar el problema jurídico planteado: Los efectos son futuros tanto si se predicen a partir del día siguiente a la fecha de la sentencia como si se afirman a partir de su ejecutoria. Se impone, entonces, continuar con el esfuerzo hermenéutico emprendido.

En esa dirección, el artículo 56 de la misma ley ordena que las Altas Corporaciones de Justicia, por reglamento interno determinarán la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados e incluir en él un término perentorio para consignar los motivos de disenso en los salvamentos o

¹ Sentencia T-832 de 22 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño

aclaraciones de voto. Este artículo, en su parte final dispone que "La sentencia tendrá la fecha en que se adopte". (...)" (Negrilla fuera del texto original)²

16. De lo anterior, la Honorable Corte Constitucional concluye que sin perjuicio del trámite de notificación que debe surtir conforme al artículo 16 del Decreto 2067 de 1991, las normas sustraídas del ordenamiento por ser contrarias a la Constitución Política no pueden generar efectos a la espera de la ejecutoria del fallo o hasta que se surta el trámite de notificación.

17. De igual forma, el Tribunal Constitucional, por medio de Auto 022 de 2013, estableció que:

"(...) los comunicados de prensa no son simples noticias o resúmenes de las sentencias de la Corte, ni menos afirmaciones imprecisas sobre lo decidido por la Sala Plena. El comunicado de prensa sintetiza la ratio decidendi de la decisión de control de constitucionalidad y, en especial, expresa el contenido preciso de la parte resolutoria de la misma, bien sea de inhibición, exequibilidad simple o condicionada, o inexecutable, al igual que los fundamentos de los salvamentos y aclaraciones de voto. La función del comunicado de prensa, en ese orden de ideas, es equilibrar la necesidad que el texto completo de la sentida respectiva sea conocido, con la obligación de comunicar de inmediato el sentido de la decisión y sus razones, habida cuenta su vínculo inescindible con los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que implica que los fallos que ejercen el control abstracto de inconstitucionalidad tengan efectos desde el momento en que se adoptan.

Lo anterior, quiere decir que, el fallo – sin surtir el trámite de notificación – produce efectos a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad (simple o condicionada) o inexecutable y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde, o el de su notificación o ejecutoria. (...)"

18. Conforme a lo anterior, el comunicado de prensa 37 de 4 y 5 de octubre de 2023 emitido por la Corte Constitucional, en el que se informó sobre la decisión tomada en la sentencia C-390 de 4 de octubre de 2023, es vinculante y define los efectos temporales de inexecutable desde el momento en que se tomó la decisión hacia el futuro dado que no se indicó un efecto temporal diferente.

LOS DEBERES DEL JUEZ CONCURSAL PARA GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

19. Según lo señalado por el artículo 2º del Código General del Proceso, todas las personas tienen derecho a un proceso judicial efectivo para proteger sus derechos y defensa, siguiendo un proceso justo y en un tiempo razonable. Los plazos procesales se deben respetar y su incumplimiento sin justificación se sancionará.

20. Por lo tanto, es deber del Juez, como director del proceso, adelantar con la mayor diligencia las actuaciones necesarias para evitar la paralización de los procesos y en general garantizar la eficiente administración de justicia.

21. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, permite que se le conceda funciones judiciales excepcionales a las autoridades administrativas. En ese mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 otorga a la Superintendencia de Sociedades la competencia como autoridad judicial en casos de insolvencia para sociedades mercantiles, comerciantes, patrimonios autónomos, sucursales de empresas extranjeras, entre otros.

² Ibidem

22. Por su parte, el artículo 124 del estatuto concursal señala que "En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.", hoy en día Ley 1564 de 2012, atendiendo la naturaleza jurisdiccional de los procesos concursales. De ello que deba atenderse la legislación procesal para la resolución de controversias en las que la legislación especial carezca de norma específica, o en su defecto no haya disposición aplicable.

23. De otra parte, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica:

"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

24. Dicha disposición es de gran relevancia en el ámbito del derecho procesal toda vez que proporciona una guía para abordar situaciones en las que la legislación no es explícita o no cubre a satisfacción los supuestos fácticos que pretende cobijar, otorgándosele al juez en el ejercicio de discrecionalidad la posibilidad de acudir a reglas de interpretación y analogía.

25. Esta disposición consolida la máxima propia de la legislación procesal de servir para la instrumentalización de los derechos sustanciales, con lo que su acogimiento obedece a la necesidad de garantizar prerrogativas superiores como lo son el debido proceso, la tutela judicial efectiva³, la legalidad, la seguridad jurídica y en general la confianza legítima que las discusiones tendrán solución como pilar del Estado Social de Derecho.

26. En el mismo sentido, el artículo 12 del Código General del Proceso indica que cuando hay vacíos en la norma procesal se llenarán con las normas que regulen casos análogos y por tanto el juez determinará la manera de llevar a cabo los actos procesales, asegurando el respeto de los principios constitucionales y del derecho procesal.

27. Adicionalmente, el artículo 11 del Código General del Proceso establece que, al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es garantizar los derechos establecidos en la ley sustantiva. Cualquier duda en la interpretación de las normas del código se resolverá aplicando principios constitucionales y de derecho procesal, siempre protegiendo el debido proceso, el derecho de defensa y otros derechos fundamentales.

28. En igual sentido, según lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

29. Valga resaltar la importancia de cada aspecto del mismo:

- **Dirigir el proceso:** El juez bajo el deber de dirección del proceso, supervisa que las etapas del mismo se cumplan atendiendo la finalidad de la norma. Esto garantiza que el proceso se lleve a cabo de manera adecuada, protegiendo el debido proceso, la igualdad entre las partes y demás principios propios de la administración de justicia.

³ Artículo 2 Ley 1564 de 2012

- **Velar por su rápida solución:** La justicia retrasada equivale a la justicia denegada. La demora en la resolución de un caso puede tener graves consecuencias para las partes involucradas ya que prolonga la incertidumbre sobre la resolución de la controversia. El juez tiene el deber de tomar medidas para garantizar que el proceso avance de manera eficiente, evitando retrasos innecesarios y cumpliendo con los plazos establecidos por la ley.
- **Presidir las audiencias:** Las audiencias se caracterizan por concentrar momentos dentro del proceso en los que se plantean los argumentos de la controversia, se define el litigio y su dirección, así como se expone el debate probatorio. El juez debe garantizar un ambiente imparcial y ordenado, asegurando que las partes tengan la oportunidad de ser escuchadas y que se respeten los principios del debido proceso.
- **Adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso:** La paralización y la dilación injustificada del proceso desdibuja la protección de la tutela judicial efectiva. El juez debe adelantar las actuaciones necesarias para evitar la parálisis del procedimiento bien sea porque se trate de actuaciones premeditadas de las partes, o por cualquier otra circunstancia que le sea ajena a los administrados. Esto garantiza que las controversias sean desenvueltas con prontitud y eficiencia.
- **Procurar la mayor economía procesal:** La economía procesal se refiere a la gestión eficiente de los recursos judiciales, respetando el tiempo y recursos de las partes. El juez garantizará que el proceso se desarrolle de manera eficiente, evitando la repetición innecesaria de actos procesales o la realización de procedimientos costosos que no contribuyan a la resolución del caso.

30. Los anteriores lineamientos son esenciales para mantener la confianza en el sistema de administración de justicia, así como asegurar el desarrollo del concepto de Estado Social de Derecho.

LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COMUNICADO 37 DE 4 Y 5 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA C-390 DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

31. Teniendo en consideración lo indicado sobre la obligatoriedad y efectos imperativos de la declaratoria de inexecutable hecha por la Honorable Corte Constitucional, los deberes del juez como garante del ordenamiento jurídico, y la protección de los derechos superiores de los administrados, este Despacho, en ejercicio de ejecutar diligentemente su función de administración de justicia para impedir la paralización de los procesos y garantizar los derechos constitucionales de los administrados, adoptará como medida la transición normativa como se explica a continuación.

32. Es de reiterar que los artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887, que son aplicables por analogía a la presente situación por regular situaciones jurídicas semejantes de transición normativa, definen el curso de acción a aplicar en los procedimientos iniciados y no concluidos por la reglamentación del Decreto Legislativo 772 de 2020.

33. De lo anterior, deberá observarse en cada caso si la situación en la que se transitará de una norma a otra, deviene de una disposición sustancial o procedimental pues en el primer caso se estará frente a la aplicación de lo señalado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, y en el segundo supuesto frente a lo definido por el artículo 40 de la misma norma. En ambos casos se

observará la proyección futura de los efectos de una ley derogada, atendiendo la ultraactividad de la ley⁴ .

34. Sea la oportunidad para resaltar que las normas procesales, como lo establece el artículo 13 del estatuto procedimental, son de interés público. Dado que la Ley 1116 de 2006 es una norma especial con reglas tanto procedimentales como sustantivas que siguen siendo válidas en el sistema legal, su cumplimiento es obligatorio.

35. En este contexto, es fundamental abordar la interpretación y aplicación de las normas procesales de manera cuidadosa, considerando la secuencia de eventos en un proceso legal y cómo las modificaciones normativas pueden afectar tanto las etapas en curso como las futuras. Esto garantizará la coherencia en la administración de la justicia, así como la protección de los derechos de las partes involucradas en el proceso.

36. Señala el artículo 624 del Código General del Proceso sobre el particular:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

37. Frente a la aplicación de esta disposición procesal, en Sentencia de 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

"(...) Esta disposición consagra las reglas sobre aplicación de la ley respecto de las denominadas situaciones en curso, en virtud de lo cual señala: i) el primer inciso consagra la regla sobre el efecto general inmediato de las leyes procesales y la irretroactividad de la ley; ii) establece las reglas de ultraactividad de las normas procesales para aquellas situaciones consolidadas al momento en que entra a regir la nueva legislación y señala algunas actuaciones que se entienden deben agotarse con base en las normas bajo las cuales se iniciaron y ; iii) fija una regla sobre competencia en la que da prevalencia a los principios de juez natural y de legalidad.(...)"

38. En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 14 de junio de 2001, la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

"(...) Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la

⁴ Sentencia C-619 de 2001, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme."

39. Asimismo, en la misma sentencia se indicó que:

"(...) La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos."

40. Desde la perspectiva procesal, debe observarse que la referencia de "situaciones en curso" obedece a que los procedimientos están compuestos por una secuencia continua de acciones y etapas, con el propósito de concluir con una decisión judicial en la que se defina una situación. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha indicado que los operadores jurídicos deberán aplicar la transición normativa conforme lo expuesto, respetando aquellas situaciones consolidadas en las que deberá aplicarse la aplicación de ultractividad normativa del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

41. Para los procesos en curso llevados bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 772 de 2020, cada etapa o actuación procesal completada se entiende una situación consolidada y se encuentra revestida de validez legal, mientras que las demás actuaciones procesales que aún no se encuentra en curso o que no han iniciado, son meras expectativas con lo que es sobre esto que deberá darse cumplimiento a la normatividad vigente, es decir la Ley 1116 de 2006.

42. Como fundamento de lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena del 6 de agosto de 2014, expediente 50408, indicó:

"(...) Por tanto, salvo que se establezca algo diferente por el legislador, los procesos judiciales siempre tendrán una dualidad procedimental pues, se tendrán las normas bajo las que se surtieron las situaciones consolidadas, y por otra parte, las que siguen a continuación de la entrada en vigencia de la nueva ley, que deberán surtirse con base en estas disposiciones. En este mismo sentido lo precisa la Corte Constitucional. (...)"

43. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-037 de 2019, de Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso los efectos temporales de la declaratoria de inexecutable, e indicó que:

"(...) Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican "la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico" mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en

vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente. (...)
(...)

En síntesis, la Corte Constitucional es la única autoridad que tiene la facultad de modular los efectos temporales de sus sentencias, lo cual ha realizado con base en una serie de criterios que pretenden racionalizar el uso de dicha atribución y procurar la mayor eficacia de la Constitución Política en cada asunto. Así pues, bajo ninguna circunstancia los operadores jurídicos pueden pretender a través de sus decisiones desconocer dicha competencia, pues ello resultaría contrario a los principios constitucionales de separación de poderes y de seguridad jurídica, así como a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.- (...)”

44. En conclusión, y con base en la jurisprudencia citada, se hace necesario advertir que conservarán plena validez las etapas y actuaciones procesales agotadas hasta el 4 de octubre de 2023, fecha en la cual la sala plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-390 declaró la inexecutable de la norma que extendía la prórroga del Decreto 772 y 560 de 2020.

45. De igual forma, es importante indicar que estos procesos, llevados bajo la aplicación normativa del Decreto 772 de 2020, continuarán bajo la línea procesal allí establecida hasta tanto culmine la actuación procesal en la que se encontraba el 4 de octubre de 2023 (audiencia, término o recurso), de modo que una vez se concluya el proceso seguirá adelantándose bajo las normas concursales vigentes de la Ley 1116 de 2006.

TRANSICIÓN NORMATIVA ENTRE EL DECRETO LEGISLATIVO 772 DE 2020 Y LA LEY 1116 DE 2006

46. Con el fin de precisar el tránsito legislativo, es necesario precisar lo siguiente:

47. La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-378 de 2020, al hacer el estudio de constitucionalidad del Decreto 772 de 2020, advirtió que entre la legislación contenida en la Ley 1116 de 2006 y la norma de emergencia, se encuentran etapas semejantes como se indica a continuación:

"(...) (i) la apertura y trámite del proceso, (ii) auto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes, (iii) la enajenación de activos, (iv) el acuerdo adjudicación de los bienes no enajenados y (v) la rendición de cuentas. Finalmente, hasta antes del decreto legislativo ahora analizado, este proceso previsto en la Ley 1116 de 2006 permanecía sin intervención relevante, pues el Decreto Legislativo 560 de 2020 no impactó la liquidación judicial. (...)"

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

<p style="text-align: center;">PRIMERA ETAPA</p>  <p style="text-align: center;">Apertura y trámite del proceso</p>	LEY 1116 DE 2006	DECRETO 772 DE 2020
	Admisión / Decreto de apertura.	Admisión / Decreto de apertura.
	Nombramiento y posesión del liquidador.	Nombramiento y posesión del liquidador.
	Fijación de aviso por 10 días .	Fijación de aviso por 10 días .
	Medidas cautelares y diligencias de embargo y secuestro.	Medidas cautelares y diligencias de embargo y secuestro.
	Presentación de créditos al liquidador dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso.	Presentación de créditos al liquidador dentro de los 10 días siguientes a la desfijación del aviso. Liquidador debe presentar la estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo (15 días desde vencimiento de término para presentar créditos.)
<p style="text-align: center;">SEGUNDA ETAPA</p>  <p style="text-align: center;">Auto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes</p>	LEY 1116 DE 2006	DECRETO 772 DE 2020
	El Liquidador debe presentar inventario de activos del deudor (30 días máximo desde su posesión.)	El liquidador debe presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos a los quince (15 días) contados desde el vencimiento del término para presentar créditos.
	El Liquidador debe presentar proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto (para los acreedores con vocación de pago.) De 1 a 3 meses .	Traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes valorado presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5 días).
	Traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos (5 días) y del inventario de bienes valorado (10 días)	Traslado de objeciones presentadas (3 días)
	Traslado de objeciones presentadas (3 días) Solicitudes de exclusión de bienes (6 meses desde la apertura del proceso de liquidación judicial) ----- Audiencia para resolver objeciones y aprobación del proyecto de créditos y votos, así como del inventario valorado.	Solicitudes de exclusión de bienes (1 mes desde la apertura del proceso de liquidación judicial) Auto escrito o por audiencia para resolver objeciones y aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación.
<p style="text-align: center;">TERCERA ETAPA</p>  <p style="text-align: center;">La enajenación de activos</p>	LEY 1116 DE 2006	DECRETO 772 DE 2020
	Plazo para enajenación de activos (2 meses)	Plazo para enajenación de activos (2 meses)
<p style="text-align: center;">CUARTA ETAPA</p>  <p style="text-align: center;">La adjudicación de bienes</p>	LEY 1116 DE 2006	DECRETO 772 DE 2020
	El Liquidador debe elaborar acuerdo de adjudicación (30 días). Si no hay acuerdo, el Juez del concurso adjudica (15 días)	Término para presentar acuerdo de adjudicación (10 días). Auto de adjudicación susceptible únicamente de recurso de reposición.
	Rechazo de adjudicaciones por acreedores (5 días). Si hay rechazo, hay lugar a Re adjudicaciones.	Entrega de bienes 20 días .

QUINTA ETAPA  La rendición de cuentas Finales y Terminación del Proceso	LEY 1116 DE 2006	DECRETO 772 DE 2020
	Presentación de la rendición final de cuentas por el liquidador. (Traslado de 20 días ; 2 días para descorre del liquidador)	Presentación de la rendición final de cuentas por el liquidador (traslado de 5 días)
Aprobación de la rendición final de cuentas y terminación del proceso.	Aprobación de la rendición final de cuentas y terminación del proceso.	

48. En ese orden de ideas, la similitud de las etapas procesales concluye la posibilidad de transitar entre la legislación que perdió vigencia y la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, como lo indica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se procurará por respetar las actuaciones, términos y recursos que se encontraran en desarrollo para que una vez agotados estos, se dé aplicación a lo correspondiente en la Ley 1116 de 2006.

LA TRANSICIÓN NORMATIVA EN EL PRESENTE CASO

49. En aras de garantizar el debido proceso, este Despacho efectuará el control de legalidad al actual trámite concursal, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 132 del Código General del Proceso.

50. De conformidad con la jurisprudencia antes citada, los efectos de la inexecutable de la norma que prorrogaba la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020, tiene efectos a partir del 4 de octubre de 2023, razón por la cual, es necesario hacer la transición del proceso de liquidación judicial simplificada al proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006 a partir de dicha fecha.

51. En ese orden de ideas, y con el fin de respetar el trámite del recurso de reposición presentado a través de escrito identificado con número de radicación 2023-01-526732 de fecha 21 de junio de 2023 por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la providencia 2023-03-004665 de fecha 13 de junio de 2023, el cual se encontraba en desarrollo puesto que el Despacho no lo había resuelto, se procederá a resolver el mismo.

52. Agotado esto, y estando en firme la adjudicación de bienes, se dará aplicación a las actuaciones y etapas procesales propias de los procesos de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través del escrito identificado con el número de radicación 2023-01-526732 de fecha 21 de junio de 2023, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señora JESICA ANDREA BERNAL MARTIN, presentó recurso de reposición en contra del Auto 2023-03-004665 de fecha 13 de junio de 2023, fundamentado, en términos generales, en los siguientes hechos:

- Que, por medio del escrito identificado con el número de radicación 2022-01-058539 de fecha 9 de febrero de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó sus créditos al proceso, por un valor total de \$215.699.853

- Que, durante el término del traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, el fondo de pensiones recurrente presentó objeción al mismo a través del escrito identificado con el número de radicación 2022-01-630198 de 25 de agosto de 2022, por cuanto la acreencia fue graduada como crédito contingente.
- Que, en la audiencia de resolución de objeciones, reconocimiento, calificación y graduación de créditos, aprobación del inventario y fijación de honorarios del Liquidador, contenida en acta con radicado No. 2022-03-011120 del 2 de diciembre de 2022, el Juez del Concurso decidió desestimar la objeción presentada por COLPENSIONES; que se presentó recurso de reposición, sin embargo, *el Juez decidió no reponer su decisión, y por tanto, quedó graduada la acreencia como contingente por un valor de capital de \$7.883.551 e intereses por un valor de \$207.816.302.*
- Que, por medio del Auto 2023-03-004665 del 13 de junio de 2023, *el Juez del Concurso resolvió adjudicar los bienes de la sociedad concursada. No obstante, lo anterior, al estar graduada la acreencia como contingente no se adjudicó ningún bien a COLPENSIONES*

Según los hechos expuestos, la recurrente argumento que, *"al graduar las acreencias de COLPENSIONES como contingentes y al no adjudicarle bienes se está desconociendo los derechos fundamentales de Seguridad Social de los trabajadores de la concursada"*

Que, a la fecha del recurso de reposición objeto de esta providencia, la acreencia a favor de COLPENSIONES calificada como crédito contingente, se encuentra en una incertidumbre jurídica, por cuanto, con la ejecutoria de la providencia de adjudicación, se da por terminado el proceso de liquidación, sin que quede resuelto lo que corresponda a la acreencia contingente y a la forma en que se deberá atender su pago, resaltando que en esa etapa procesal se distribuyen la totalidad de los activos de la sociedad.

Por lo anterior, solicitó la apoderada de COLPENSIONES, que se reponga el Auto de adjudicación de los bienes de la sociedad concursada, reconociendo a su representada la totalidad de la acreencia conforme a los valores que constan en el detalle de deuda aportado con el recurso, y que se establecen a continuación: Capital: \$7.883.551, Interés: \$207.816.302, Total: \$215.699.853.

Y como subsidiario, que en caso de que se mantenga como contingente la obligación a favor de su representada, que se realizara *la provisión contable establecida en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.*

De cara al recurso de reposición presentado por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al escrito por medio del cual la Liquidadora de la sociedad concursada recorrió el Traslado que de aquél se realizó en el marco de este concurso, el Despacho encuentra necesario anticipar que el mismo no está llamado a prosperar.

En primer lugar, es necesario señalar que el recurso de reposición es un medio defensivo de carácter ordinario, a través del cual se busca que el funcionario o juez que adoptó una decisión, la revoque o modifique, al estimarse que el mismo contiene decisiones que contrarían el ordenamiento jurídico vigente.

Así las cosas, de la lectura del recurso objeto de esta providencia, se sustrae que la apoderada de la entidad recurrente difiere de la adjudicación realizada por este Despacho a su representada, por cuanto, a su consideración, que se hayan graduado las acreencias como contingentes y al no habersele adjudicado

bienes a COLPENSIONES se "está desconociendo los derechos fundamentales de Seguridad Social de los trabajadores de la concursada".

Afirmó además la recurrente, que dicha situación "(...) tiene relevancia convencional y constitucional, en tanto que, la calificación, graduación y posterior adjudicación confirmadas, no tienen en cuenta que se deben señalar los pagos de valores efectivamente adeudados, por lo que se vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos y atentan contra el orden social, dado que, se reitera, se trata de una afectación contra todo un sistema que tiene por objeto garantizar prestaciones económicas de la población Colombiana."

Sobre este particular, llama considerablemente la atención de este Despacho, que la apoderada de la entidad recurrente manifieste un desacuerdo a la calificación y graduación de créditos realizada en el marco de este proceso concursal, vía recurso de reposición al Auto de adjudicación.

Y es que, en la audiencia de calificación y graduación de créditos, aprobación del inventario de bienes de la sociedad concursada y fijación de honorarios de la Liquidadora desarrollada el día 2 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió la objeción propuesta por COLPENSIONES, desestimándola conforme a los argumentos anotados en dicha diligencia, decisión que fue confirmada en la misma audiencia, quedando la providencia dictada en ella, ejecutoriada ese mismo día.

En ese sentido, no puede ahora la recurrente, traer de nuevo a consideración unos argumentos que ya fueron desestimados en la etapa procesal oportuna y que dicha decisión se encuentre en firme.

La memorialista cita como precedente una decisión adoptada en el marco del proceso "INVERSIONES PALO DE ROSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA" el cual claramente establece que "**la deuda deberá presentarse con un valor real en la etapa de adjudicación**" lo cual no sucede en el presente caso, puesto que la recurrente no ha allegado a este Despacho, documento alguno que desvirtúe la calidad de presunta de la deuda a favor de su representada.

Claro lo anterior, y en tanto que el recurso de reposición es procedente sólo en la medida en que el funcionario o juez toma decisiones que contrarían el ordenamiento jurídico, debe este Despacho manifestar que las decisiones tomadas en la providencia de adjudicación recurrida, no contraría, en sentido alguno, el ordenamiento jurídico. Por el contrario, atiende en su integridad la normatividad concursal y, en general, el Régimen de Insolvencia Empresarial.

Ahora bien, la apoderada del citado Fondo de Pensiones, planteó en el recurso la siguiente pretensión de carácter subsidiario:

"En caso que se mantenga la acreencia como contingente REALIZAR la provisión contable establecida en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006."

Sobre el particular, se debe indicar que, en efecto, los créditos condicionales o litigiosos se sujetan a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, según el cual el Liquidador debe proceder al reconocimiento de una provisión contable de tales acreencias, **entendida esta actuación como un registro que no supone la extracción de recursos líquidos del patrimonio de la concursada.**

La recurrente cita el artículo 52 del Decreto 2649 de 1993, para referirse frente al deber que tiene el liquidador de realizar la provisión contable y "prever el pago

de las acreencias en el caso que no se pudiera depurar la deuda, teniendo en cuenta el carácter contingente que se le acreditó.”

Sin embargo, omite que dicha norma se encuentra derogada, y actualmente conforme la NIC 37 se debe entender como provisión lo señalado por la referida norma, en los siguientes términos:

"(...)

Los siguientes términos se usan en esta Norma con los significados que a continuación se especifican:

Una provisión es un pasivo en el que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento.

Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

El suceso que da origen a la obligación es todo aquel suceso del que nace una obligación de pago, de tipo legal o implícita para la entidad, de forma que a la entidad no le queda otra alternativa más realista que satisfacer el importe correspondiente.

(...)

Un pasivo contingente es:

(a) una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados o (b) una obligación posible, y cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia o la falta de ocurrencia de uno o más hechos futuros sucesos inciertos que no están enteramente bajo el control de la entidad; o

(b) una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque:

(i) no es probable que para satisfacerla se vaya a requerir una salida de recursos que incorporen beneficios económicos; o

(ii) el importe de la obligación no pueda ser medido con la suficiente fiabilidad.

(...)"

Conforme a la norma contable que en su momento estuvo vigente como las que hoy rigen la provisión contable, este registro corresponde al reconocimiento de un pasivo en el que existe incertidumbre acerca de su cuantía o del cual no existe certeza de su exigibilidad, pero del cual es necesario su reconocimiento contable mientras se definen tales aspectos por los medios legales.

En el caso de que existan procesos de carácter litigioso o créditos contingentes presentados dentro del proceso de liquidación judicial, el liquidador debe proceder al reconocimiento de una provisión contable. Frente a lo cual, se reitera que tal provisión constituye un registro contable y **no supone la extracción de recursos líquidos del patrimonio de la sociedad, para dejarlos en depósitos independientes mientras se profiere el fallo correspondiente.**

Para el pago de dichas acreencias dentro del proceso de liquidación judicial, una vez definida su exigibilidad, se debe tener en cuenta tanto el orden de prelación legal de los créditos como la disponibilidad de activos; es decir que, si los activos de la sociedad son insuficientes para el pago de las obligaciones en el orden de prelación legal, los créditos derivados de procesos de carácter litigioso podrían quedar insolutos así estén provisionados contablemente. Lo anterior, en la medida que los procesos concursales atienden estrictamente las pautas legales de prelación de créditos y, por ende, los pagos se realizan en el orden legal hasta

que se agoten los activos de la sociedad concursada, con la consecuencia odiosa pero legal, de que puedan existir pasivos respecto de los cuales no haya pago por la física imposibilidad de atender créditos sin recursos.

Es así como la Liquidadora, en cumplimiento de la normatividad financiera vigente y concursal, debió constituir la respectiva provisión contable de todas y cada una de las obligaciones calificadas y graduadas como contingentes, lo que incluye, por supuesto, la deuda presunta reconocida como tal a favor de la entidad recurrente; registro contable que debió efectuarse producto de los ajustes que la auxiliar de la justicia debió realizar a la contabilidad de la sociedad concursada como consecuencia de lo resuelto en la audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos y aprobación del inventario de bienes.

Por todas las razones anotadas, no asiste razón a la recurrente y la providencia recurrida permanecerá incólume.

DE LAS CESIONES DE CRÉDITO PRESENTADAS POR MEDIO DE RADICACIÓN 2023-01-566319 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023.

Revisado el escrito identificado con el número de radicación 2023-01-566319 de fecha 10 de julio de 2023, allegado por la liquidadora del proceso de la referencia, observa el Despacho que, los señores ADIEL OLMEDO ULCHUR VALENCIA, JHON JAIRO BALANTA, DANIEL BASTO SOLARTE, RIGOBERTO BASTO SOLARTE, CARLOS HERNAN BERMÚDEZ CARDEÑO, JOSE OMAR CAMPO CAMPO, CRISTIAN ANDRES CHAVES CAMPO, RODRIGO CHICUE, ERNESTO CONTRERAS PEREZ, PORFIDIO FERNANDEZ OTERO, JULIO ELITER MINA NORIEGA, VICTORIANO MOSQUERA, LUIS YESID OINO, HERMINSON PATIÑO MUÑOZ, CESAR JULIO RUIZ ALCALDE, JHON JAIRO SÁENZ YANDY, EDIER JESÚS SALAMANCA ZAPATA, HERVER MARINO USSA, GERARDO YELA RAMIREZ, DIEGO ARIEL YONDA TENORIO, ROOSELBELT YONDA VARGAS y ALEXIS ZAPE BALANTA, cedieron a la sociedad CONCORDIA ZOMAC S.A.S., los créditos a ellos reconocidos, dentro del proceso de la referencia.

En tratándose de cesiones de crédito, es bien sabido que la notificación al deudor es un requisito de oponibilidad a terceros de dicho negocio traslativo (Código Civil, artículo 1960), requisito cuya satisfacción se encuentra plenamente acreditada, pues es la misma liquidadora de la sociedad concursada, quien actúa en representación de la misma, quien allega los escritos de cesión.

En ese sentido se tendrá a la sociedad CONCORDIA ZOMAC S.A.S. como cesionaria de los señores ADIEL OLMEDO ULCHUR VALENCIA, JHON JAIRO BALANTA, DANIEL BASTO SOLARTE, RIGOBERTO BASTO SOLARTE, CARLOS HERNAN BERMÚDEZ CARDEÑO, JOSE OMAR CAMPO CAMPO, CRISTIAN ANDRES CHAVES CAMPO, RODRIGO CHICUE, ERNESTO CONTRERAS PEREZ, PORFIDIO FERNANDEZ OTERO, JULIO ELITER MINA NORIEGA, VICTORIANO MOSQUERA, LUIS YESID OINO, HERMINSON PATIÑO MUÑOZ, CESAR JULIO RUIZ ALCALDE, JHON JAIRO SÁENZ YANDY, EDIER JESÚS SALAMANCA ZAPATA, HERVER MARINO USSA, GERARDO YELA RAMIREZ, DIEGO ARIEL YONDA TENORIO, ROOSELBELT YONDA VARGAS y ALEXIS ZAPE BALANTA.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI (E)** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que las etapas y actuaciones procesales agotadas hasta el 4 de octubre de 2023, conservarán plena validez en los términos del Decreto 772 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto 2023-03-004665 de fecha 13 de junio de 2023, y por tanto **MANTENER INCÓLUME** dicha providencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER COMO CESIONARIA a la sociedad CONCORDIA ZOMAC S.A.S., de los créditos reconocidos dentro del proceso que adelanta la sociedad AVÍCOLA LOS BALKANES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a los señores ADIEL OLMEDO ULCHUR VALENCIA, JHON JAIRO BALANTA, DANIEL BASTO SOLARTE, RIGOBERTO BASTO SOLARTE, CARLOS HERNAN BERMÚDEZ CARDEÑO, JOSE OMAR CAMPO CAMPO, CRISTIAN ANDRES CHAVES CAMPO, RODRIGO CHICUE, ERNESTO CONTRERAS PEREZ, PORFIDIO FERNANDEZ OTERO, JULIO ELITER MINA NORIEGA, VICTORIANO MOSQUERA, LUIS YESID OINO, HERMINSON PATIÑO MUÑOZ, CESAR JULIO RUIZ ALCALDE, JHON JAIRO SÁENZ YANDY, EDIER JESÚS SALAMANCA ZAPATA, HERVER MARINO USSA, GERARDO YELA RAMIREZ, DIEGO ARIEL YONDA TENORIO, ROOSELBELT YONDA VARGAS y ALEXIS ZAPE BALANTA., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la liquidadora del proceso de la referencia que, deberá tener en cuenta la cesión de créditos reconocida en este numeral, al momento de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 2023-03-004665 de fecha 13 de junio de 2023.

Notifíquese,



LUIS FERNANDO RIVERA SUAREZ
Intendente Regional de Cali (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD.: 2023-01-526732, 2023-01-595360
CÓD.: D1945



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Thursday, January 11, 2024

Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

COMISIÓN NACIONAL DE
Disciplina
Judicial
 Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento: 1014269396

Buscar

Imprimir Certificado

Main Report

 República de Colombia
Rama Judicial


COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSEL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3977419

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JESICA ANDREA BERNAL MARTIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1014269396** y la tarjeta de abogado (a) No. **336441**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

 ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL